



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL	IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX	PERMISO No IM10-0008 TOMO CCXXXVIII DURANGO, DGO., JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023
DIRECTOR RESPONSABLE	EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.	LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO
ACUERDO.-	MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DELEGA EN EL TITULAR DE LA SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 FRACCIONES X Y XXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.	PAG. 2
<b>PODER EJECUTIVO CONTENIDO</b>		
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL LPN 02/2023, RELATIVA A LA ADQUISICION DE LIBROS DE TEXTO DE NUCLEO BASICO Y PROPEDEUTICO PARA EL SEMESTRE 2023 A, EMITIDA POR EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 4
EDICTO.-	EXPEDIENTE 328/2022, PROMOVIDO POR SERGIO VAZQUEZ EN CONTRA DE IRENE DE LA CRUZ RECIO, DEL POBLADO SAN FRANCISCO DEL MANZANAL, MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.	PAG. 5
REGLAMENTO.-	DE VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO.	PAG. 6
REGLAMENTO.-	DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO.	PAG. 23
REGLAMENTO.-	MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO.	PAG. 42

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DELEGA EN EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIONES X Y XXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN II Y 20 FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10 Y 11 FRACCIONES X Y XXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** QUE EL COMPROMISO DEL DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO, CON LOS DURANGUENSES INCLUYE EL ESTABLECIMIENTO DE ESQUEMAS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CUYO PROPÓSITO ES OFRECER UNA ATENCIÓN RÁPIDA, EXPERTA Y CONFiable, LOS CUALES SE DESARROLLAN COMO COMPONENTES ESENCIALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE CARACTERIZARÁN A ESTE GOBIERNO ESTATAL;

**SEGUNDO.** QUE CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LA EFICIENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ASÍ COMO ESTABLECER NUEVAS Y MEJORES MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO EN ESTA SECRETARÍA, SE CONSIDERA OPORTUNO DELEGAR EN EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA FACULTAD DE DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

**TERCERO.** QUE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTA MEDIDA POSIBILITARÁ LA ADOPCIÓN DE DECISIONES ÁGILES Y EFECTIVAS EN RESPUESTA A LAS DEMANDAS DE LA SOCIEDAD, ADEMÁS SE FOMENTARÁ UNA CULTURA DE COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDAD, PROMOVIENDO UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, GARANTIZANDO UNA RESPUESTA OPORTUNA A LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD.

**CUARTO.** QUE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES PERMITIRÁ LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CAMBIOS NECESARIOS PARA ALCANZAR LAS METAS Y OBJETIVOS DE LA DEPENDENCIA, FORTALECIENDO ASÍ SU CAPACIDAD PARA CUMPLIR CON SUS PROPÓSITOS, DANDO ASÍ LA FLEXIBILIDAD REQUERIDA PARA ADAPTARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIANTES Y TOMAR ACCIONES OPORTUNAS EN BUSCA DE RESULTADOS EFICACES, LO QUE CONTRIBUIRÁ AL ÉXITO Y CUMPLIMIENTO DE LAS METAS TRAZADAS POR LA SECRETARÍA.

POR LO ANTERIOR SE DICTA EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - SE DELEGAN EN EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LAS FACULTADES PARA DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 11 EN SUS FRACCIONES X Y XXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**SEGUNDO.** - LA DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO DIRECTO POR EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

**TERCERO.** - ANTES DE CUALQUIER DESIGNACIÓN O REMOCIÓN DE ALGUN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ESTA DEPENDENCIA EL TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DEBERÁ CONTAR CON LA ANUENCIA DEL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE MEDIANTE ESTE ACUERDO SE DELEGAN.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.** - PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** - ESTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PÉRIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



Colegio de Bachilleres del Estado de Durango

Dirección General

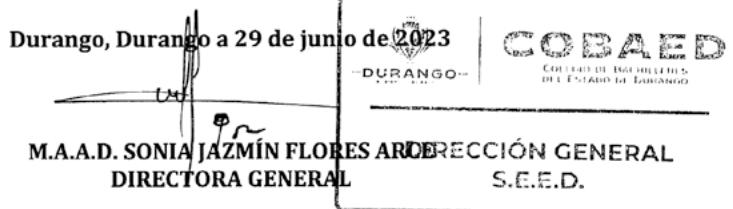
CONVOCATORIA

Licitación Pública Nacional

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles en CARRETERA AL PUEBLITO No. 112, EL PUEBLITO DURANGO, C.P 34307, DURANGO, DGO., teléfono: 6181373985 ext. 73985, los días jueves 29 y viernes 30 de junio de 2023 de las 9:00 HRS A LAS 14:00 HRS.

LICITACIÓN PÚBLICA No.	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN	PERIODO DE INSCRIPCION	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	COSTO DE BASES
LPN 02/2023	ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO DE NÚCLEO BÁSICO Y PROPEDÉUTICO 2023 A	LOS DIAS 29 Y 30 DE JUNIO DE 2023 DE 9 A 14:00 HRS	6/07/2023 A PARTIR DE LAS 13:00 HRS	13/07/2023 A LAS 11:00 HRS	\$ 10,000.00

- LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN LAS FECHAS Y HORAS SEÑALADAS EN CARRETERA AL PUEBLITO No. 112, EL PUEBLITO DURANGO, C.P 34307, DURANGO, DGO.
- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS SE EFECTUARÁN EN LAS FECHAS Y HORAS SEÑALADAS EN CARRETERA AL PUEBLITO No. 112, EL PUEBLITO DURANGO, C.P 34307, DURANGO, DGO.
- LUGAR DE ENTREGA: EN PLANTELES Y ALMACEN DEL COBAED.
- PLAZO DE ENTREGA: LOS LICITANTES GANADORES DEBERÁN ENTREGAR EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.
- LOS LICITANTES INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR LA CÉDULA DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.



W W W . C O B A E D . M X

Twitter: @COBAEDoficial

Facebook: COBAED Oficial

Carretera al Pueblito #112

El Pueblito, Durango, Dgo. C.P. 34307

Teléfono (618) 137 3900





TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO DISTRITO 7

## EDICTO

IRENE DE LA CRUZ RECIO  
DOMICILIO IGNORADO

En el expediente **328/2022** del índice de este tribunal, promovido por **SERGIO VÁZQUEZ** en contra de usted y otros, reclamando derechos en el núcleo agrario "**SAN FRANCISCO DEL MANZANAL**", Durango, Durango, por acuerdo de esta fecha se ordenó llamarla por edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que se le emplaza a la audiencia fijada para las **DIEZ HORAS DEL DÍA Siete DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el local de este Tribunal, calle Los Sauces número 207, fraccionamiento Villa Blanca, en esta ciudad; en la cual deberá dar contestación a la demanda y ofrecer sus pruebas, pues de no hacerlo se le tendrá perdido el derecho. Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, y de no hacerlo le serán practicados por rotulón. Tiene a su disposición en la secretaría de acuerdos el material para traslado. Publíquese por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se encuentren los bienes agrarios, en el periódico oficial del estado, en el tablero de avisos de la presidencia municipal correspondiente y en los estrados de este tribunal.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de junio de 2023

LIC. RAFAEL VERDUGO LÓPEZ  
SRI. DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 7



## REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO.

## CAPITULO I REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

EL SUSCRITO MVZ JOSÉ MANUEL GALLEGO RANGEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO.

A LOS HABITANTES DA A CONOCER EL PRESENTE REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO. POR LO QUE CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO 48 Y 48 BIS, CAPITULO TERCERO ARTICULO 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 Y 71, CAPITULO CUARTO ARTICULO 72, 73 Y 74 DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE SAN JUAN DEL RÍO.

EL CUAL SERÁ PRESENTADO PARA SU APROBACION EN SECCION DE CABILDO BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

## DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de Orden Público, interés Social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de San Juan del Río, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual será necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de Tránsito y Vialidad. El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el Municipio San Juan del Río, manteniendo la paz Pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente. El servicio de tránsito y vialidad dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Juan del Río se regirá por el dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, "La Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango", lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables. La aplicación y ejecución del presente Reglamento compete a la Autoridad Municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones Legales.

**ARTICULO 2.-** Las Autoridades Municipales de Tránsito y Vialidad, en los términos de este reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el Tránsito de peatones y de vehículos en la Vía Pública de la identidad con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes en el medio ambiente y el orden público.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento de San Juan del Río, por él condujo del C. Presidente Municipal podrán suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación de Servicio de Tránsito y Vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** El Tránsito y Vialidad en el Municipio de San Juan del Río, se sujetaran a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la Autoridad Municipal, en las siguientes materias: a) Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular. b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las Autoridades del Municipio con Dependencias Federales, Estatales, Municipales, en materia de Tránsito y Vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores. c) La vigilancia, supervisión de vehículo automotor para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada. e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstruyan o pongan peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes. f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las

Autoridad Municipal. g) La aplicación de las sanciones que corresponda por infracciones previstas en el presente Reglamento. h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente reglamento los conceptos que a continuación se enlistan se definirán respectivamente como sigue:

- I. Municipio: el Municipio de San Juan del Río, Dgo.
- II. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Juan del Río, Dgo.
- III. Dirección Municipal: Dirección Municipal de Vialidad.
- IV. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- V. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- VI. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio o Municipio.
- VII. Peatón: Persona que transita a pie por la Vía Pública.
- VIII. Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.
- IX. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas por el fabricante.
- X. Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XI. Autoridades: La Dirección Municipal de Tránsito.
- XII. Dirección de Transporte: Es la Autoridad de Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
- XIII. Ley de Tránsito: Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

## CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES.

**ARTÍCULO 6.-** Los peatones gozarán de los siguientes Derechos:

- I.- Derecho de paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por Agentes.
- II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento y tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV.- Derecho de orientación que se traduce en la obligación cargo de los agentes de proporcionar información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el Tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

VI.- Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que u encuentran en el arroyo. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán el señalamiento específico. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones. En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso de los peatones. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que aproximen provenientes de la parte de la superficie rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

**ARTÍCULO 7.-** Al cruzar la vía pública los peatones tendrán las siguientes OBLIGACIONES:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de estos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo lo que la Autoridad Municipal autorice un cierre especial de circulación. La Autoridad Municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente. Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberá circular por el acotamiento y, a falta de este, pro la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía. Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

**ARTÍCULO 8.-** Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados. La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que están libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

**SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES**

**ARTÍCULO 9.-** Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los Agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamiento adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte. Los Maestros, Directivos, Docentes, Padres de Familia o Personal Voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deberá respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

**ARTÍCULO 10.-** Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

**ARTÍCULO 11.-** Todos los conductores de automotores que transiten por centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.

- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**ARTÍCULO 12.-** Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la Leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Porta en los constados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita fácil evacuación.
- IX. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

#### SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS.

**ARTÍCULO 13.-** Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaqueren y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Circularán en una sola fila.
- IV. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- V. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VI. Se abstendrán de dar vuelta en inmediación de la cuadra.
- VII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- VIII. Deberán manejar correctamente sus bicicletas, absteniéndose de efectuar piruetas y otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IX. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, ni ahorrarse la vuelta de una glorieta.
- X. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

**ARTÍCULO 14.-** Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlos fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

#### CAPÍTULO III

#### DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS.

**ARTÍCULO 15.-** Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozaren del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto. El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o crece de las calles.

#### CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

#### SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN LOS VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

**ARTÍCULO 18.-** Por su PESO los vehículos se consideran:

- I.- **LIGEROS**- Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros: 1.1.- Bicicletas y triciclos
- 1.2.- Bici motos y triciclos automotores
- 1.3.- Motocicletas y motonetas
- 1.4.- Automóvil
- 1.5.- Camionetas
- 1.6.- Remolques de un eje
- 1.7.- Carros de propulsión humana
- 1.8.- Vehículos de tracción animal
- 1.9.- Tractores
- II. **PESADOS**- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros: 2.1.- Minibuses
- 2.2.- Autobuses
- 2.3.- Camiones de dos o más ejes
- 2.4.- Tractores con semirremolques
- 2.5.- Trenes ligeros
- 2.6.- Equipo especial móvil de industria, del comercio, de la agricultura.
- 2.7.- Vehículos con grúa.

Así como aquellos que conserven dicha característica.

**ARTICULO 19.**-En función de su uso, los vehículos se clasifican en siguientes categorías:

- 1.- **PARTICULARES.**- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios legales poseedores.
- 2.- **MERCANTILES.**- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:
  - 2.1.- Al servicio de una negociación mercantil
  - 2.2.- Constituyen instrumento de trabajo
  - 2.3.- Al transporte de empleados o escolares.
- 3.- **PÚBLICOS.**- Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas a la Federación al Estado, a los Municipios o a otras Dependencias y entidades del Sector Público, Para Estatal o desconcentrado, destinados a un servicio público.
- 4.- **DE EMERGENCIA.**- Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

#### **SECCIÓN SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS.**

**ARTÍCULO 20.**- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgada por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado. Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la Autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes. Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bici motos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

**ARTÍCULO 21.**- Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días cada uno mediante el pago de los derechos correspondientes así como de los demás servicios que la oficina de vialidad y tránsito preste como:

- a) Permiso provisional para transitar sin placas y tarjeta de circulación, por 8 días: \_\_\_\_\_
- b) Por certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer \_\_\_\_\_
- c) Por certificado médico de estado de ebriedad \_\_\_\_\_
- d) Por revista mecánica, anual \_\_\_\_\_
- e) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes: \_\_\_\_\_
- f) Carta de no infracción \_\_\_\_\_
- g) Carta de vehículo no detenido \_\_\_\_\_
- h) Permisos especiales Hasta \_\_\_\_\_

**ARTICULO 22.**- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de este, en el parabrisas. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libre de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

**ARTICULO 23.**- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente. En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 24.**- El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de San Juan del Río, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad deberá notificárselo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal de Vialidad y Tránsito. El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada. El adquirente, será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

**ARTÍCULO 25.**- Los vehículos registrados en otras Entidades Federativas o con placas de Transporte Público Federal, podrán transitar en el Municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de San Juan del Río, podrán continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia que dé la calcomanía de las placas. Los vehículos con placas extrajeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio de San Juan del Río, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

#### **SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS**

Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de Seguridad:

- I. Cinturones de seguridad,
- II. Estar previstos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones,
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VI. Tener espejos retrovisores, interior y exterior, izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.

VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puesta trasera para ver descender el pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 26.**- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros de vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

**ARTÍCULO 27.**- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad. Las calcomanías de circulación de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan y obstaculicen la visibilidad del conductor.

**ARTÍCULO 28.**- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y trasera.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo de dimensiones de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa. Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

**ARTÍCULO 29.**- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos así como de dos lámparas indicadoras frenado. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

**ARTÍCULO 30.**- Queda estrictamente prohibido en los vehículos: I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delante, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

**ARTÍCULO 31.**- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas. Ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR.**

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que te faculte para manejarlo. Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

**ARTÍCULO 32.**- En el Municipio de San Juan del Río se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o el extranjero.

**ARTÍCULO 33.**- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automovilista La persona que conduce vehículos automotores de servicio particular.
- II. Chofer El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicios de carga y particulares.
- III. Motociclista. La persona que conduzca este tipo de vehículos.

**ARTÍCULO 34.**- Las licencias para automovilistas, chóferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previa la constancia de aprobación de la dirección Municipal.

**ARTÍCULO 35.**- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

- I. De automovilista.
  - a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de Nacimiento.
  - b) Saber leer y escribir.
  - c) Comprobar domicilio actual.
  - d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente. En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá lomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
  - e) Manifestación de grupo sanguíneo y factor. Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- II. De chofer (Servicio Público)
  - a) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento;
  - b) Saber leer y escribir

- c) Comprobar domicilio actual Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:
  - d) Grupo sanguíneo y factor RH.
  - e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros.
  - f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de Chofer.
  - g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.
- II. De motociclista Las motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc). Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años, deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que los hijos o tutelados puedan causar a terceros.

**ARTICULO 36.-** Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado, se requerirá.

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate.
- III. Entregar la licencia vencida, o den su defecto constancia de no Infracción;

**ARTÍCULO 37.-** Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

**ARTÍCULO 38.-** Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayor de 16 podrán solicitar para éstos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso.
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.
- III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio.
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del Reglamento y de la Ley de Tránsito. Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.
- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por Instituciones médicas; y VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

**ARTICULO 39.-** A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 40.-** A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes y Otras sustancias tóxicas o sicológicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico habilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente. V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este Reglamento. VI. Cuando así lo ordene la autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 41.-** La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley condiciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o sicológicas.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos. III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, las conductoras que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la Dirección Municipal. En los demás casos que establezca la presente ley y el Reglamento de la materia.

**ARTÍCULO 42.-** Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médica mente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o Reglamento Municipal bajo la influencia, médica mente comprobada de estupefacientes, psicótropicos y otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y,
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

**ARTÍCULO 43.-** En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue: El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la Licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Edo. Durango, señalando el término de la suspensión. **II. CANCELACIÓN.** El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

**ARTÍCULO 44.-** La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

**ARTÍCULO 45.-** Los municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 46.-** Los municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los reglamentos aplicables.

#### CAPITULO VI

##### DE LA SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO SECCIÓN PRIMERA LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

**ARTÍCULO 47.** - La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a los dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la ingeniería de Tránsito y vialidad, la Dirección. Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará la responsabilidad para el infractor.

**ARTÍCULO 48.-** Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

**ARTÍCULO 49.-** Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito con el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible ya base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

1.-ALTO Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberá hacerlo antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

2.- SIGA Cuando alguno de los costados del agente esté orientados hacia alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

3.-PREVENTIVA Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esté a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán de tener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

4.- ALTO GENERAL Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente: ALTO.- Un toque corto SIGA.- Dos toques cortos ALTO GENERAL.- Un toque largo Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito están provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

#### CAPITULO VII

##### DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 51.-** La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículo, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias A) Bulevares B) Avenidas C) Calzadas

II.- Vías Secundarias A) Calle Colectora B) Residencial C) Industrial

III.- Calle Local a) callejón b) privada c) peatonal d) pasaje e) andador

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTICULO 52.-** Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vía de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas Jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 53.-** Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

**ARTICULO 54.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 55.-** Se prohíbe la circulación en sentido contrario, solo en caso de emergencia pudran hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil ambulancias, bomberos y seguridad pública.

**ARTÍCULO 56.-** La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zona de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrán modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

**ARTICULO 57.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosas; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

**ARTICULO 58.-** Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

**ARTICULO 59.-** Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios.

**ARTÍCULO 60.-** Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligros, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

**ARTICULO 61.-** En las vías públicas tiene preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la tortea luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTICULO 62.-** En las glorieta donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entran a la misma deben ceder el paso a los vehículos, que ya se encuentren circulando en ella.

**ARTÍCULO 63.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

**ARTICULO 64.-** Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas. En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transite, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente. Los conductores de vehículo de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

**ARTÍCULO 65.-** El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez

anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo que va a ser rebasado para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 66.-** Los vehículos que transiten por vía angosta deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido y,
- IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación
- b) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva
- d) Para adelantar hileras de vehículos.
- e) Cuando la raya en el pavimento sea continua, y

f) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

**ARTICULO 68.-** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrán cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

**ARTICULO 69.-** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica.

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad haré uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo de vehículo el brazo extendido horizontalmente.- en caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor, y las del propio vehículo.
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si este va a ser hacia la izquierda.

**ARTICULO 70.-** Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso o los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente: I. Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, Junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen. III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen. IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero cederán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y. V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

**ARTICULO 71.-** La vuelta a la derecha siempre será continua excepto n los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera: I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua. II. Al llegar a la intersección si tiene la luz roja el semáforo, detenerse observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, ames de proceder dar la vuelta, III. En el caso de que existan peatones o vehículos darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y IV. Finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTÍCULO 72.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 m metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

**ARTICULO 73.-**En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevaran encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz bajo, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTÍCULO 74.-** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores: Manejar siempre con precaución en uso de facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

- I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpia brisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta.
- II. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo. III. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 75.-**Para Estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que sea, quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedaron a una distancia máxima que no exceda de 30 (treinta) centímetros de dicha acera.
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado el bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5, toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

**ARTICULO 77.-** Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares: I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. II. En más de una fila; III. Frente a una entrada de vehículos, IV. En las zonas de ascenso de descenso de pasajeros de vehículos de servicio público; V. En las vías de circulación continua o frente o sus acceso o salidas. VI. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores; VII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad; IX. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento; X. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobre sin haber efectuado el pago correspondiente; XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad; XII. En sentido contrario al carril de circulación; XIII. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos XIV. Frente a establecimiento bancario que manejen valores; XV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, XVI. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto; XVII. En los costados derechos de las calles de un solo sentido. XVIII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

**ARTÍCULO 78.-** Queda prohíbo apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstraculicen el mismo, los cuales serán removidas por los agentes. Siendo facultad del Municipio, por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realice, siempre y cuando no se afecten le; derechos de terceros.

**ARTICULO 79.-** Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas, procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

**ARTICULO 80.-** Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente: I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo. II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido. III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento o que indique la parte que está ocupando el vehículo.

**ARTÍCULO 81.-** Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario, los agentes deberán retirarlos.

**ARTÍCULO 82.-** Las terminales de los vehículos, que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello. Terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

**ARTICULO 83.-** En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la Ley de Comunicaciones y Transportes, las siguientes: I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto; II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos, III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública; IV. Conservar limpia el área designada para vehículo y zonas aledañas.

**ARTICULO 84.-** El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos: I. Cuando se originen molestias al público u obstraculicen la circulación de peatones y vehículos; II. Por causas de interés público; y III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

**ARTICULO 85.-** Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

**ARTÍCULO 86.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

**ARTICULO 87.-** El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

**ARTICULO 88.-** Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta: I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales, II. Sobresalga de la posterior en más de un metro y medio; III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo. V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación. VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel En los casos de tierra, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.

VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga; VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública IX. Siendo tóxico o peligroso, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente dé la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

**ARTÍCULO 89.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente Reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

**CAPITULO VIII**  
**DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**  
**SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 90.-** La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y Educación Vial.

**ARTÍCULO 91.-** La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin, establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamiento legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la potación: I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior así como a las sociedades de padres de familia; II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir, III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito. IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular. V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los Agentes de Tránsito se les impartirán curso de actualización en materia de Educación Vial.

**ARTÍCULO 92.-** Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos: I. Vialidad II. Normas fundamentales para el peatón III. Normas fundamentales para el conductor IV. Prevención de accidentes V. Señales preventivas, restrictivas e informativas. VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento. La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la Educación Vial.

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de Educación Vial.

**ARTÍCULO 94.-** Con la finalidad de fortalecer la Educación Vial de nuestro Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresa concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**ARTÍCULO 95.-** Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal. 1.- Ser mayor de edad 2.- Carta de no antecedentes penales 3.- Escolaridad mínima de secundaria 4.- No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública 5.- los demás que este reglamento, la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana, y disposiciones vigentes determinen.

**CAPITULO IX**  
**DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 96.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 97.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieren intervención de urgencia e

Inmediata deberán proceder en la forma siguiente: I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos. II. Cuando no se disponga de atención, médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles el auxilio oportuno, o facilitar atención médica. III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga. IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente. V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyen la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente. VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**ARTÍCULO 98.-** Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones. En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que le corresponda.

**ARTÍCULO 99.-** Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera: I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de autoridad. De no ser así. Se sujetarán al dictamen que al respecto elaboran Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante, la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, al Agente del Ministerio Público, que corresponda

entregando una copia del parte, a los interesados II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS, CONVENIOS

**ARTICULO 100.-** En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de esta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

#### CAPITULO X

#### DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

##### SECCIÓN PRIMERA SISTEMA DE CONTROL

**ARTICULO 101.-** La Dirección Municipal, con base en la documentación que se sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros: I. De vehículos matriculados II. De licencias de manejo expedidas, III. De licencias suspendidas o canceladas, y, IV. De los conductores: a) Infracciones y reincidentes b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción. c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público. Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar. Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado entregando la documentación correspondiente, este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

**ARTICULO 102.-** La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, sus causa, número de muertos y lesionados en sus caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

#### SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

**ARTÍCULO 103.-** Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán: I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades. II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio. III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

**ARTÍCULO 104.-** Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven. Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser: a) amonestación b) arresto hasta por 36 horas c) cambios de adscripción o comisión d) suspensión temporal de funciones e) baja f) los demás que determinen las disposiciones legales internas.

**ARTICULO 105.-** Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTÍCULO 106.-** Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

#### CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 107.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente importe de días de salario mínimo general vigente en Municipio siendo como calificador para las multas el Director de Vialidad y Tránsito de 1 a 300 umas vigentes en el Municipio de San Juan del Río y de 300 umas se hará responsable calificador de multas el encargado de Asesoría Jurídica de la Presidencia Municipal., se indica a continuación el fabulador de sanciones.

#### SANCIÓN MONTO DE UMA

#### SISTEMA DE LUCES

- 1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículo de emergencia.
- 2.- Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicios mecánicos o grúas.
- 3.- Falta de luz en un faro.
- 4.- Falta de luz en ambos faros.
- 5.- Falta de luz en la placa posterior.
- 6.- Falta de luz total.
- 7.- Falta de luz posterior.
- 8.- Falta de luz.
- 9.- Falta de luz en motocicleta.
- 10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor.
- 11.- Falta de plafones delanteros
- 12.- Falta de plafones posteriores
- 13.- Utilizar luces no reglamentarias
- 14.- Circular con luces apagadas

#### ACCIDENTES

- 1.- Accidente leve
- 2.- Accidente por alcance

- 3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente
- 4.- Causar daños materiales
- 5.- Causando herido (s)
- 6.- Causando muerte (s)
- 7.- Si hay abandono de la (s) víctimas
- 8.- Abalanzar el vehículo sobre el agente de Tránsito o de la Policía en servicio sin causarle darlo.
- 9.- Atropellar a persona con bicicleta
- 10.- No dar aviso de accidente.
- 11.- Sobre la banqueta
- 12.- En bicicleta en zona prohibida
- 13.- En bicicleta en sentido contrario
- 14.- Con dos personas o más en bicicleta
- 15.- Con tres personas o más en motocicleta.

**SOBORNO**

- 1.- Intento

- 2.- Consumado

**CONDUCIR**

- 1.- Primer grado de ebriedad
- 2.- Segundo grado de ebriedad
- 3.- Tercer grado de ebriedad -
- 4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga.
- 5.- Negarse a que le hagan examen médico
- 6.- Sin licencia de manejo.
- 7.- Con licencia vencida
- 8.- Con licencia insuficiente por el tipo de vehículo
- 9.- Sin licencia siendo menor de edad
- 10.- Sin casco en motocicleta
- 11.- Exceso de velocidad
- 12.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo
- 13.- Sin casco pasajeros de motocicletas
- 14.- Olvido de licencia.

**EQUIPO MECÁNICO** 1.- Falta de espejos retrovisores

- 2.- Falta de claxon
- 3.- Falta de llanta auxiliar
- 4.- Falta de limpiadores de parabrisas.
- 5.- Falta de linternas rojas
- 6.- Falta de banderolas
- 7.- Falta de silenciador en el escape
- 8.- Falta de parabrisas
- 9.- Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.
- 10.- Falta de luces direccionales.

**FRENOS**

- 1.- Frenos en mal estado
- 2.- Frenos de emergencia en mal estado

**ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO**

- 1.- En lugar prohibido
- 2.- Obstruyendo la circulación
- 3.- Obstruyendo salida de ambulancia
- 4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad.
- 5.- Estacionarse sobre la banqueta
- 6.- Estacionarse al lado contrario
- 7.- Estacionarse en doble fila
- 8.- Fuera del límite que fije el Reglamento
- 9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento
- 10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas
- 11.- En zona peatonal adoquina
- 12.- Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas
- 13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga
- 14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados, puestas de emergencia así señaladas y en zonas de paso de peatones.
- 15.- Apafiar lugares de estacionamiento en la vía pública

**PLACAS**

- 1.- sin una placa
- 2.- sin dos placas
- 3.- sin tres placas (remolque)
- 4.- con placas ilegibles
- 5.- uso indebido de placas de demostración.

- 6.- placas sobrepuertas
- 7.- portarlas en lugar diferente al señalado
- 8.- placas adheridas con soldadura o remachadas.
- 9.- circulación con placas sin el refrendo vigente
- 10.- bicicletas sin registro
- 11.- sin placa en motocicleta
- 12.- placas ocultas
- 13.- una placa con un número hacia abajo.
- 14.- las dos placas en similares circunstancias

**PRECAUCIÓN**

- 1.- al bajar o subir pasaje sin precaución
- 2.- bajar o subir pasaje en lugar prohibido
- 3.- bajar pasaje con vehículo en movimiento
- 4.- cargar combustible con pasaje a bordo.
- 5.- no parar motor al cargar combustible
- 6.- no disminuir la velocidad en tramo en reparación
- 7.- dar la vuelta en lugar no permitido
- 8.- no dar paso a vehículo de emergencia u oficiales
- 9.- no ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles
- 10 - no ceder paso a peatones cuando tienen derecho.
- 11 - invadir la línea de paso de peatones
- 12.- no dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho.
- 13.- pasarse luz roja de semáforos
- 14.- iniciar el movimiento en luz ámbar
- 15.- tripulantes sin usar los cinturones de seguridad.

**VARIOS**

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados.
- 2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero.
- 3.- Dejar vehículos abandonados esparciendo combustible.
- 4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante.
- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.
- 6.- Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica.
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado.
- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida.
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública.
- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado.
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo.
- 14 - Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia).
- 15.- Simular reparaciones de emergencia.
- 16.- Atropellar a ciclista.

**SEÑALES**

- 1.- no hacer seriales para iniciar una maniobra
- 2.- no obedecer las señales del agente
- 3 - hacer señales innecesarias
- 4.- dañar o destruir las señales
- 5.- instalar señales sin autorización
- 6.- utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización
- 7.- falta de señalamientos en obras palizadas en la vía pública.

**TARJETA DE CIRCULACIÓN**

- 1.- no portar tarjeta
- 2.- ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo
- 3.- presentar tarjeta de circulación ilegible
- 4.- alterar el contenido de sus datos

**TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR**

- 1.- pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo
- 2.- pasajeros con pies colgando
- 3.- pasajeros sobre vehículo remolcado
- 4.- transitar con las puertas abiertas
- 5.- tratar mal al pasaje
- 6.- no subir pasaje, llevando cupo
- 7.- pasajeros infecto-contagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.
- 8.- pasajeros que no guarden la debida compostura
- 9.- animales, bultos y otros análogos que molesten a pasajeros
- 10.- bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor
- 11.- traer cobrador

- 12.- carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto
- 13.- no cumplir con el horario autorizado
- 14.- más de dos cargadores en los vehículos de carga
- 15.- más de dos personas aparte del conductor
- 16.- remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente.
- 17.- circular con carga sobresaliente sin señalamientos
- 18.- no cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.
- 19.- no cumplir con las tarifas autorizadas
- 20.- no dar boletos al pasaje en servicio público foráneo
- 21.- no otorgar recibo que ampara equipaje de pasajeros en rutas foráneas
- 22.- falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento
- 23.- estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje
- 24.- carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados
- 25.- carecer de iluminación interior y reglamentaria
- 26.- las infracciones no previstas en este Tabulador causarán a juicio de juzgado administrativo.

**DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES**

- 1.- Caminar debajo de las banquetas
- 2.- No cruzar por las esquinas
- 3.- No respetar semáforos
- 4.- Distraer intencionalmente a los automovilistas
- 5.- Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
- 6.- Obstruir la vía pública

**ARTICULO 108.-** Las personas que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicara a quien maneje con exceso de velocidad. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

**ARTICULO 109.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos otras sustancias tóxicas, los, agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones: I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su tutoría legal. II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado. III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infraactores.

**ARTÍCULO 110.-** En caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado será retirado la tarjeta de circulación y otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida. Asimismo, en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTICULO 111.-** cuando un ciudadano cometá más de una infracción en un mismo acto, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

**ARTICULO 112.-** Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por juez administrativo.

**ARTÍCULO 113.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los lanios que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso al que está dedicado y entidad o país en que se expidió. IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.
- V.- sanción impuesta.
- VI.- Motivación y fundamentación.
- VII.-Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la patrulla.
- VIII.- Firma del infractor si accede a ello. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

**CAPITULO XII**  
**DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES**  
**Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

**ARTICULO 114.-** En el caso de que el conductor sea sorprendido en fragante infracción a las disposiciones de este Reglamento y sea detenida su marcha, los Agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de Circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

**ARTÍCULO 115.-** Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

I.- Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión.

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

IV.- Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.

V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.

VI.- por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o sictotrópicos.

VII.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.

VIII.- Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio.

IX.- Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.

X.- En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales. En todos los casos a que se refiere este artículo excepto en la fracción:

VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en el caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas. Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se dará por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al 3er grado de ebriedad.

**ARTICULO 116.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.

II.- En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTICULO 117.-** Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en el juzgado administrativo, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad establecida en el tabulador del bando de policía, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir tarjeta de circulación o alguna placa, éstos deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

**ARTICULO 118.-** Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor. La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha de plazo y refrendo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se lea permitan efectuar dichos trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones. Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

#### CAPITULO XIII

#### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

**ARTICULO 119.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada el Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, en los términos y formas señaladas por el Reglamento que lo rige. **ARTICULO 120.-** Los particulares fraile a los posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos expedidos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**ARTICULO 121.-** Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

**ARTÍCULO 122.-** Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma. Dicho recurso se presentará ante el Asesor Jurídico de la Presidencia, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando de policía y gobierno Municipal y el Reglamento Municipal correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** De la entrada en vigor. Este reglamento entrará en vigor un día después de su aprobación por el Ayuntamiento.

**Segundo.-** De la Publicación. El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Tercero.-** De la Derogación. Quedan abrogados todos los reglamentos interiores del Ayuntamiento anteriores y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio del Municipio de San Juan del Río, del Centauro del Norte a los 23 días del mes de Mayo del 2023.

**Cuarto.-** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

**Quinto.-** Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del Ayuntamiento, el manual interno de procedimiento a los cuales se sujetarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio de que se trate.

  
M.V.Z. JOSE MANUEL GALLEGO RANGEL

Presidente Municipal Sustituto

  
L.E. CRISTINA PEREZ BUSTAMANTE  
Síndico Municipal y miembros del cabildo



SINDICATURA  
MUNICIPAL  
2022-2025

El ciudadano M.V.Z. José Manuel Gallegos Rangel, presidente municipal sustituto de San Juan del Rio Dgo. A los habitantes hacerse saber que el H. Ayuntamiento 2022-2025, en reunión de cabildo será aprobado el presente reglamento municipal de protección civil, con fundamento en lo establecido en el capítulo segundo artículo 42. Sección tercera artículos, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88. Del bando de policía y gobierno vigente en este municipio de San Juan del Rio Dgo.

Bajo los siguientes.

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** –Se presenta el presente reglamento ante el H. Ayuntamiento para su aprobación.

**SEGUNDO.** - El Cabildo coincidió con el iniciador, que, al crear un reglamento de Protección Civil, se estará creando una coordinación de esfuerzos entre las todas las dependencias que existen dentro del territorio municipal, así como de la población en general, para coadyuvar en la prevención y auxilio en casos de desastres naturales y proteger de esta manera la integridad física de la población, así como su patrimonio.

Este Reglamento prelnea implementar nuevas figuras, que doten de reglas claras y pertinentes, procedimientos, recursos técnicos y autoridad jurídica, procedimientos claros de protección, para dar sustento a la participación de las instituciones en conjunto con la ciudadanía y lograr de esta manera, otorgar certeza en materia de protección civil a nuestro municipio.

**TERCERO.** - Dado lo anterior, el presente Reglamento consta de **XIX capítulos, y -124 Artículos**, los cuales buscan salvaguardar la integridad de la ciudadanía que habita el municipio, a través de las facultades y obligaciones que de él emanen, tanto para las instituciones como para la sociedad en general, cuando se presente algún riesgo inminente de desastres naturales o humanos, mismos que a continuación se describen de manera explícita para conocer a fondo sus alcances:

- **Capítulo Primero, Disposiciones Generales:** Se plantea el objeto del reglamento, el cual es regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio; generar la coordinación entre los tres niveles de gobierno, así como los Órganos Autónomos y la ciudadanía, para coadyuvar, participar y cooperar con las autoridades en materia de protección civil. Así como las definiciones para la mejor interpretación de los conceptos contenidos en el presente. Menciona quienes son las autoridades en materia de protección civil, facultades y principios.
- **Capítulo Segundo, de las Autoridades Competentes;** En donde se establece las facultades del presidente Municipal para la aplicación del presente reglamento, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia, para su exacto y eficaz cumplimiento.
- **Capítulo Tercero, de la Imagen Institucional:** que para la correcta ejecución, cumplimiento y observancia del reglamento es necesario establecer las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las autoridades de protección civil en los casos de riesgos, siniestros o desastres, así como de las personas que participen en esas tareas que permita el servicio y la intervención de las autoridades competentes en materia de protección Civil.
- **Capítulo Cuarto, del Sistema Municipal de Protección Civil:** Define al Sistema Municipal de Protección Civil, su objetivo, su integración, funcionamiento y responsabilidades. Establece las facultades que en materia de protección civil deberá tener la Coordinación Municipal, por conducto de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal.
- **Capítulo Quinto, del Consejo Municipal de Protección Civil:** En este capítulo define al Consejo como un órgano consultivo, determina sus facultades, su integración, así como las atribuciones que corresponden a cada una de las autoridades que componen el Consejo.
- **Capítulo Sexto, de la Coordinación Municipal de Protección Civil:** En este Capítulo se establece las funciones y atribuciones de la Coordinación, define la forma de nombramiento de su titular y de los funcionarios que lo integran, así como la parte presupuestaria que requiere para su funcionamiento.
- **Capítulo Séptimo, de los Programas de Protección Civil:** Define al Programa Municipal como el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con su objetivo; establece lineamientos en la elaboración de los diferentes programas que integran este Capítulo y establece sus propósitos.
- **Capítulo Octavo, del Fondo Municipal de Protección Civil:** Se establece en este Capítulo que sea el Gobierno Municipal, quien se encargue de crear y administrar un Fondo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con los recursos destinados por el propio Gobierno Municipal, mismo que estará contemplado en el Presupuesto de Egresos; cuya finalidad será la de promover la prevención, la capacitación, el equipamiento, la capacidad de respuesta ante una emergencia o desastre, la sistematización institucional y la Gestión Integral de Riesgos.
- **Capítulo Noveno, de la Declaratoria de Emergencia:** Este Capítulo se plasman los lineamientos que debe seguir el Gobierno Municipal, para poder solicitar la declaratoria de emergencia mencionando los aspectos que se establecen expresamente para ello.
- **Capítulo Décimo, de los Grupos Voluntarios:** Respecto de los Grupos Voluntarios de carácter Municipal que deseen realizar actividades especializadas en materia de protección civil, deberán tramitar su registro ante la Coordinación Estatal.
- **Capítulo Décimo Primero, de la Cultura de Protección Civil:** La autoridad en la materia, establecerá mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, promoviendo mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa.
- **Capítulo Décimo Segundo, de la Reducción de Riesgo:** Aquí se estipula la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de

emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten. Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, se establece la obligatoriedad para la dependencia, entidad pública o privada contar con un dictamen de riesgo en materia de Protección Civil.

- **Capítulo Décimo Tercero, de las Donaciones para Auxiliar a la Población:** Será la Coordinación Municipal, quien determinará los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado de los mismos, promoviendo un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población del municipio o comunidades en emergencia o desastre
- **Capítulo Décimo Cuarto, de las Medidas de Seguridad:** En caso de riesgo inminente, las dependencias, instituciones, autoridades y organismos de Protección Civil y de los demás sectores públicos, ejecutarán las medidas de seguridad y sanción que les competan, a fin de proteger la vida de la población, los bienes, la planta productiva y el medio ambiente. De igual manera refiere que realización de eventos públicos en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil, entregándose a la Coordinación para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad.
- **Capítulo Décimo Quinto, de los Particulares:** Cuando personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, estarán obligados a presentar antes la autoridad municipal competente, el Programa Interno de Protección Civil, así como las autorizaciones federales que le corresponda. Así mismo cuando los particulares se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno.
- **Capítulo Décimo Sexto, de la Inspección, control y Vigilancia:** El Gobierno Municipal, a través de la Coordinación de Protección Civil, establecerá, administrará y aplicará, los mecanismos de inspección, verificación y vigilancia de instalaciones, establecimientos, empresas, fábricas, industrias, inmuebles, actividades y servicios, del sector público y privado, con el objeto de verificar y hacer que se cumplan las disposiciones de este Reglamento, así mismo estarán facultadas para ejercer acciones de inspección, verificación y vigilancia de manera programada, sin previo aviso y ante casos de riesgo, emergencia o desastre, de oficio y a petición de parte, así como a decretar las medidas de seguridad y sanción que procedan
- **Capítulo Décimo Séptimo, de la Detección de Zonas de Riesgo:** En este capítulo, establece que el Gobierno Municipal promoverán la creación de las bases que permitan la identificación y registro en el Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos, para ello en el Atlas de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas.
- **Capítulo Décimo Octavo, de la Atención de Emergencia:** En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto.
- **Capítulo Décimo Noveno, de los Medios de Apremio y Sanciones:** Se establecen las medidas de sanción administrativas que deberá aplicar la Coordinación municipal, Para hacer efectivo el cumplimiento de medidas de inspección se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, el cual se solicitará a las instancias de seguridad pública competentes, así mismo se establece en este Capítulo las medidas cautelares que podrán dictar la Coordinación; de igual manera el derecho de los interesados afectados por dichas sanciones, a interponer el recurso de revocación.

**CUARTO.-** Como se puede observar en el considerando que antecede, se logra resumir en él, presente Reglamento cada uno los Capítulos que lo conforman, dando una explicación breve sobre la finalidad de los mismos, cuya finalidad primordial es la protección a la vida, al patrimonio y al medio ambiente, a través de las instituciones gubernamentales correspondientes, trabajando en coordinación con la ciudadanía en general.

**QUINTO:** Que de conformidad con la Ley de Protección Civil del Estado de Durango, se expide el presente ordenamiento con la finalidad de reglamentar los preceptos contenidos en la Ley, además de contener la forma y funcionamiento, atribuciones y competencias de las autoridades, para ejercer en materia de protección civil, el cual será el instrumento que otorgue certeza jurídica a las actuaciones ante los ciudadanos e instituciones a fin de cumplir con mayor eficacia y eficiencia a los asuntos que le corresponden:

Por lo antes expuesto, he tenido a bien a emitir el siguiente:

#### REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO DURANGO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público, e interés social y de observancia general para el municipio de San Juan del Río, Durango donde ejerce su soberanía y jurisdicción, con el objeto definir las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, estableciendo mecanismos de coordinación mediante la definición de las fases de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil y sus instrumentos de aplicación, con el impulso de la participación y concertación de los sectores social, privado y académico en la consecución de los objetivos de este reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** Este ordenamiento tiene por objeto regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda de las personas y sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio-organizativos o cualquier otro

acontecimiento fortuito o de fuerza mayor, estableciendo las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación de este reglamento compete a la Coordinación Municipal de Protección Civil, la cual, se auxiliará de todas las autoridades en materia de Protección Civil, en términos de los instrumentos jurídicos de coordinación, sin perjuicio de las atribuciones que otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, tengan en materia de Protección Civil, emitiendo las disposiciones administrativas que sean necesarias.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Agente regulador:** lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.
- II. **Albergado:** Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador.
- III. **Albergue:** instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas.
- IV. **Alerta:** Al aviso de la proximidad de un Fenómeno Antropogénico o Natural Perturbador, o el incremento del Riesgo asociado al mismo;
- V. **Atlas Estatal de Riesgos:** Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables.
- VI. **Autocuidado:** A las acciones destinadas a la Reducción de Riesgos en sus aspectos preventivos, a favor de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, antes de que suceda un Fenómeno Antropogénico o Natural Perturbador;
- VII. **Autoprotección:** A las acciones que se realizan para contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece, en el momento en que suceda un Fenómeno Antropogénico o Natural Perturbador;
- VIII. **Auxilio:** respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.
- IX. **Bombero:** Servidor público o persona capacitada y acreditada por la Escuela Estatal de Protección Civil para la salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.
- X. **Brigada:** grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate de contados de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.
- XI. **Cambio climático:** cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables.
- XII. **Centro de Acopio:** Al sitio, lugar o establecimiento temporal destinado al almacenamiento y clasificación de víveres, artículos o productos requeridos para ayudar a la población que se encuentra en situación de Desastre;
- XIII. **Centro de Comando:** Al conjunto de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos y comunicaciones, que se constituye en centro de operaciones, responsable de administrar la respuesta gubernamental y de la sociedad civil ante un Siniestro, Emergencia o Desastre;
- XIV. **Comité Estatal:** Al Comité Estatal de Emergencias y Desastres de Protección Civil.
- XV. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Protección Civil.
- XVI. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio de San Juan del Río Durango.
- XVII. **Contingencia:** Posibilidad de ocurrencia de una calamidad que permite preverla y estimar la evolución y la probable intensidad de sus efectos, si las condiciones se mantienen invariables.
- XVIII. **Continuidad de operaciones:** Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.
- XIX. **Coordinación Estatal:** La Coordinación Estatal de Protección Civil.
- XX. **Coordinación Municipal:** La Coordinación Municipal de Protección Civil de San Juan del Río, Durango.
- XXI. **Cuerpos de Auxilio:** A los organismos oficiales y, los Grupos Voluntarios que están debidamente registrados y capacitados en el municipio, que prestan Auxilio;
- XXII. **Cultura de Protección Civil:** Al comportamiento humano que constituye un elemento fundamental de la Reducción de Riesgos al anticiparse y responder proactivamente a los Peligros y la Vulnerabilidad, a través de la adquisición individual de conocimientos sobre el Riesgo, la preparación individual y colectiva mediante prácticas y entrenamiento, la inversión pública y privada en actividades de difusión y fomento de esos conocimientos, así como los acuerdos de coordinación y colaboración entre las autoridades de Protección Civil y entre ellas y los particulares para realizar acciones conjuntas en dicha temática;
- XXIII. **Dannificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que se haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia,

considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre.

XXIV. **Declaratoria de emergencia:** Es el acto mediante el cual se reconoce que el municipio u otros municipios, se encuentran ante la imminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

XXV. **Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causad daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

XXVI. **Donativo:** La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre.

XXVII. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la imminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

XXVIII. **Escuela Estatal:** Es una institución educativa con capacidad académica, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas, a través de programas educativos, contribuyendo a la formación y fortalecimiento de recursos humanos, para el trabajo relacionado con la protección civil, orientados a la prevención, mitigación de desastres, manejo de emergencias y gestión integral del riesgo.

XXIX. **Estado:** Estado de Durango.

XXX. **Evacuado:** Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual para garantizar su seguridad y supervivencia.

XXXI. **Evento o espectáculo público masivo.-** Concentraciones planeadas con un número indeterminado de público, en locales cerrados o al aire libre, con capacidad e infraestructura para participar en actividades reguladas en su propósito.

XXXII. **Fenómeno antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana.

XXXIII. **Fenómeno astronómico:** Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

XXXIV. **Fenómeno geológico:** agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

XXXV. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas y tornados.

XXXVI. **Fenómeno natural Perturbador:** Agente perturbador producido por la naturaleza.

XXXVII. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.

XXXVIII. **Fenómeno Socio-Organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terremoto, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica.

XXXIX. **Fenómenos Sanitario- Ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

XL. **Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

XLI. **Grupos de Primera Respuesta:** A los cuerpos de bomberos, servicios de ambulancia y atención prehospitalaria, servicios de rescate, cuerpos de policía y de tránsito y demás instituciones, asociaciones, agrupaciones u organizaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de Auxilio;

XLII. **Grupos Voluntarios:** Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.

XLIII. **Hospital Seguro:** Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre.

XLIV. **Identificación de riesgos:** Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

XLV. **Incidente:** Al suceso que sin constituir una situación anormal ni haber sido provocado por fenómenos perturbadores severos, puede crear condiciones precursoras de Siniestros, Emergencias o Desastres; así como a todo suceso que afecta a los medios físicos con que cuenta una comunidad, y que significa además el aumento del nivel de vulnerabilidad frente a un riesgo.

XLVI. **Infraestructura estratégica:** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal.

XLVII. **Inspector de Protección Civil:** Personal adscrito a la Coordinación Estatal o Municipal de Protección Civil, facultado para realizar la supervisión y/o verificación de las medidas y normas aplicables en materia de seguridad y prevención, Planes de emergencia, Programas Internos y Especiales de Protección Civil de una dependencia, entidad, institución, organismo o inmueble perteneciente al sector público, privado o social, así como situaciones que por su naturaleza representen riesgo para la población civil.

XLVIII. **Instructor de Protección Civil:** Personal acreditado por la Coordinación Estatal o Municipal de Protección Civil con registro ante la STPS, para realizar acciones de capacitación y adiestramiento en el estado, que tiene a su cargo la formación de otras, a través de la comunicación sistemática sobre una técnica o actividad; tiene habilidades desarrolladas para acompañar a otros en procesos de enseñanza-aprendizaje, de integración de grupos y de comprensión del entorno.

XLIX. **Instrumentos de administración y transferencia de riesgos:** Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales.

L. **Instrumentos financieros de Gestión de Riesgos:** Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno estatal para apoyar a las instancias públicas y entidades municipales en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural.

LI. **Ley:** A La Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Durango;

LII. **Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.

LIII. **Peligro:** Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado.

LIV. **Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo.

LV. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

LVI. **Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.

LVII. **Programa Interno de Protección Civil:** Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

LVIII. **Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

LIX. **Reconstrucción:** La acción transitaria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes.

LX. **Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.

LXI. **Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento.

LXII. **Refugio Temporal:** La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre.

LXIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos.

LXIV. **Riesgo Inminente:** Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente perturbador.

LXV. **Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador, poniendo en peligro la integridad física y la vida de los habitantes del Estado, sus bienes y entorno.

LXVI. **Seguro:** Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos.

LXVII. **Simulacro:** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

LXVIII. **Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes.

LXIX. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Protección Civil.

LXX. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Protección Civil.

LXXI. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal de Protección Civil.

LXXII. **Sistemas de Alerta Temprana:** Al conjunto de elementos para la provisión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar acciones para evitar o reducir su Riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los Sistemas de Alerta Temprana incluyen conocimiento y mapeo de amenazas; monitoreo y pronóstico de eventos inminentes; proceso y difusión de Alertas comprensibles a las autoridades y población; así como adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuesta a tales Alertas, y

LXXIII. **Sistemas de Monitoreo:** Al conjunto de elementos que permiten detectar, medir, procesar, pronosticar y estudiar el comportamiento de los agentes perturbadores, con la finalidad de evaluar Peligros y Riesgos.

LXXIV. **Unidad Interna de Protección Civil:** El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil.

LXXV. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

LXXVI. **Zona de Desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

LXXVII. **Zona de Riesgo Grave:** Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

LXXVIII. **Zona de Riesgo:** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**ARTÍCULO 5.-** En el presente reglamento, quienes podrán emitir recomendaciones al presidente municipal para su valoración:

- I. El presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. La Coordinación Municipal de protección civil; y
- IV. Juez Administrativo.

**ARTÍCULO 6.-** Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estratégico Estatal, Programa Estatal de Protección Civil, Programa de Desarrollo Municipal, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. Obligación del Municipio en la identificación y análisis de riesgos, así como de proporcionar el adecuado equipo tanto humano como material para el buen funcionamiento de la coordinación municipal de protección civil y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Regular y consolidar las bases de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil y su Consejo respectivo para la reducción del riesgo de desastres;
- III. Impulsar la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción en la cultura, la educación básica, la formación profesional y la investigación técnica y científica para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación de los riesgos;
- IV. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- V. Impulsar la igualdad de género en los equipos técnicos y operativos, para trabajar con la sociedad a través habilidades y capacidades propias que les permiten afrontar situaciones de riesgo y de desastres;
- VI. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- VII. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la entidad; y
- VIII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

**ARTÍCULO 7.-** Será la Coordinación Municipal quien instrumentara y aplicara de manera continua, programas y Estrategias dirigidas al fortalecimiento de los mecanismos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil, sustentándolos en la Gestión Integral de Riesgos, para que sea aprobado por el Ayuntamiento y publicado en la Gaceta Municipal.

### CAPÍTULO III DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL EMBLEMA DISTINTIVO

**ARTÍCULO 8.** El emblema distintivo de la protección civil en el municipio deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9.** La imagen institucional del emblema con el que se identifica al Sistema Municipal estará compuesta por los siguientes elementos:

- I. Un triángulo equilátero dentro de un círculo;
- II. El escudo azteca denominado Chimali que tiene forma de disco o rodela y estará alrededor del emblema referido en la fracción anterior, y
- III. Al calce llevará la leyenda "Sistema Municipal de Protección Civil" soportada por una pleca tricolor y debajo de la misma se encontrará la palabra "San Juan del Río".

**ARTÍCULO 10.** Toda reproducción y uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Municipal, deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo anterior, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia. El modelo de la imagen institucional del emblema permanecerá depositado en la Coordinación Municipal.

**ARTÍCULO 11.** Las particularidades respecto del uso y reproducción, así como las especificaciones técnicas de los elementos, dimensiones, colores, formas, composición gráfica y aplicaciones de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Municipal, serán determinadas por el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil que para tal efecto se emita.

**ARTÍCULO 12.** La imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Municipal será utilizada por:

- I. Servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que realicen funciones de Protección Civil;
- II. Consultores y asesores acreditados en materia de Protección Civil con registro federal o estatal actualizado. En el caso de personas morales, el emblema no podrá ser usado sin contar con la razón o denominación social o comercial, y
- III. Grupos Voluntarios que se encuentren registrados ante la Coordinación Estatal o municipal de Protección Civil.

Las fuerzas armadas mexicanas se sujetarán a las disposiciones previstas en sus leyes y reglamentos específicos.

**ARTÍCULO 13.** La imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Municipal deberá utilizarse de manera visible, entre otros, en uniformes, inmuebles, equipos, papelería y vehículos oficiales conforme se determine en el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 14.** A fin de identificar el ámbito territorial municipal y reforzar la identidad de la autoridad de protección civil, podrá agregar leyendas u otros elementos gráficos complementarios, sin que éstos alteren o modifiquen la imagen institucional del emblema a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil.

Las leyendas y elementos gráficos complementarios a que se refiere el párrafo anterior no deberán contener una asociación gráfica con emblemas, logotipos o frases utilizados por partidos políticos.

**ARTÍCULO 15.** Queda prohibido portar en los uniformes, vehículos o equipos de Protección Civil, insignias, barras, galones, pistoles, camuflaje o cualquier distintivo reservado para las fuerzas armadas o de seguridad pública o privada. Los uniformes de Protección Civil no podrán ser similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad pública y las fuerzas armadas

### CAPÍTULO IV

#### DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 16.-** El Sistema Municipal es un conjunto de estructuras, procedimientos y métodos que coordinadamente con los sectores público, social y privado tiene como objeto organizar en primera instancia la respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, encaminado a la protección de la población. El Sistema Municipal estará integrado por el Consejo Municipal, la Coordinación Municipal, las dependencias de la Administración Municipal competentes, las unidades internas, los grupos voluntarios, y será presidido por el presidente Municipal.

**ARTÍCULO 17.-** El Sistema Municipal a través de la Coordinación Municipal, estudiará, promoverá y aplicará métodos y procedimientos para la prevención de los desastres, a través de acciones que prevengan, reduzcan, eviten o mitiguen sus efectos nocivos en la población, en los recursos productivos, en los bienes materiales o en la naturaleza; así como la interrupción de los servicios públicos y las funciones esenciales de la comunidad.

**ARTÍCULO 18.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal promoverá la Gestión Integral de Riesgos, mediante las siguientes acciones:

- I. Fomentar la cultura de protección civil y el manejo integral de riesgos, que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.
- II. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil.
- III. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico.
- IV. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos.
- V. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil.
- VI. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directamente a la población, sus bienes, así como su medio ambiente.
- VII. Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva antes, durante y después del arribo de un fenómeno perturbador.

- VIII. Proponer a las Unidades Internas, los programas adecuados en materia de protección civil, con el objetivo de una actualización periódica.
- IX. Registrar y analizar la información de los daños ocasionados por desastres, proporcionado por cada una de las localidades o comunidades que integran el Municipio.

**ARTÍCULO 19.** El Sistema Municipal, se integra y opera con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como la capacidad de resiliencia de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de siniestros o desastres producidos por causas de origen natural o humano, a través de la Gestión Integral de Riesgos.

**ARTÍCULO 20.** La coordinación ejecutiva del Sistema Municipal, corresponde al Presidente Municipal, el cual será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población, y debe coordinar la intervención del Sistema Municipal, para el auxilio que se requiera.

#### CAPITULO V DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 21.** El Consejo Municipal es el órgano consultivo responsable de planear, coordinar, analizar, organizar y formular programas de protección civil y el manejo integral de riesgos y de participación social en el Municipio, el cual debe encontrarse integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal, quien a su vez fungirá como Presidente del Consejo Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Un Secretario Técnico, quien será el Coordinador Municipal de protección civil;
- IV. Tres Regidores Propietarios, quienes deben ser responsables de la comisión de protección civil;
- V. Un representante de las dependencias Federal y Estatal, con presencia en el municipio, con funciones en materia de Protección Civil;
- VI. Un representante de la Coordinación Estatal;
- VII. Un representante de cada uno de los Grupos de Voluntarios registrados ante la Coordinación Municipal y que desempeñen sus funciones en el municipio;

**ARTÍCULO 22.** El Consejo Municipal, estudiará la forma para prevenir los desastres y aminorar sus daños en cada una de sus localidades. En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Coordinación Estatal, con objeto de que estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 23.** El Consejo Municipal, en materia de protección civil tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Municipal de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Municipal;
- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y de los municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Municipal;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Municipal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio municipal;
- VII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su respectiva autoridad, la participación de las comunidades y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
- VIII. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- IX. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura municipal de protección civil;
- X. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema municipal.

**ARTÍCULO 24.** El Consejo Municipal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente Municipal.

Las Sesiones Ordinarias, requerían para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; las sesiones extraordinarias, tendrán validez sus acuerdos con los integrantes presentes.

**ARTÍCULO 25.** Son atribuciones del presidente del Consejo Municipal de Protección civil las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Elaborar la orden del día a que se sujetaran las sesiones;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del sistema municipal en general;
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme los programas del Consejo;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del comité Municipal de Emergencia; y
- VII. Presentar al Consejo Municipal un informe anual sobre los trabajos realizados.

**ARTÍCULO 26.** Son atribuciones del secretario ejecutivo del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el comité de Emergencia, comisiones o en el pleno del Consejo en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el secretario técnico;
- II. Resolver, con base a la presente ley y sus disposiciones reglamentaria, las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior; y

IV. Las demás que le confiera el Consejo, la presente ley y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 27.-** Son atribuciones del secretario técnico del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Suplir dentro del Consejo al secretario ejecutivo o en su ausencia;
- II. Promover sesiones por lo menos dos veces al año;
- III. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo municipal;
- IV. Formular la orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del secretario ejecutivo;
- V. Convocar por escrito a los miembros del Consejo a indicación del secretario ejecutivo, para la celebración de sesiones;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de programa operativo anual; llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;
- VII. Promover sesiones ordinarias y extraordinarias ante la presencia de un fenómeno perturbador, llevando a cabo el levantamiento del acta de sesión;
- VIII. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- IX. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;
- X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo; e
- XI. Informar periódicamente al secretario ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas

**CAPITULO VI**

**DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 28.-** La Coordinación Municipal es una dependencia de la Administración Municipal, que tiene a su cargo la planeación, coordinación y ejecución de los programas de Protección Civil y el Manejo Integral de Riesgos de Desastres en el Municipio

**ARTÍCULO 29.-** La Coordinación Municipal tendrá un coordinador, el cual deberá ejecutar funciones, acciones, programas y planes en materia de protección civil, que será remunerado por la misma administración municipal, quien tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para el buen desempeño en la función de la coordinación municipal de protección civil y contará como mínimo con la siguiente estructura administrativa:

- I. Un Coordinador;
- II. Un subcoordinador;
- III. Una secretaría;
- IV. Un Paramédico;
- V. Dos Inspectores en materia de Protección Civil;
- VI. Personal para el área operativa y administrativa, que cuenten con la experiencia necesaria y comprobada para la correcta operación de las funciones de la coordinación.
- VII. Equipo necesario para solventar las acciones y o necesidades propias de la protección civil.
- VIII. Contar con infraestructura y equipo de oficina propio para el buen despacho de las funciones y atribuciones de la Coordinación.

**ARTÍCULO 30.-** El Coordinador Municipal de Protección civil será designado por el presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel y toma de decisiones, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia de Protección Civil, y contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
- III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio; y
- V. Tener acreditados los conocimientos teóricos y prácticos en la materia como mínimo contar con la carrera de técnico básico en gestión integral del riesgo.

**ARTÍCULO 31.-** Son atributos de la Coordinación Municipal:

- I. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
- II. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a planes y programas básicos y especiales de atención, de contingencias, emergencias, auxilio y apoyo previos al acontecimiento, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad y dar cuenta de ellos al Consejo Municipal correspondiente;
- III. Elaborar el directorio e inventario de recursos humanos y materiales disponibles para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia y desastre;
- IV. Elaborar un padrón de edificios e instalaciones, zonas de riesgo y peligro;
- V. Formular la evaluación inicial de la magnitud, presentando inmediatamente la información a la Autoridad Municipal en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Establecer e implementar al sistema de comunicación con organismos especializados en actividades de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- VII. Establecer un sistema de información computarizado municipal, debiendo contar con mapas y atlas de riesgos, archivos históricos, guías, gráficas, estadísticas, registros de las presas riesgosas en el municipio y sus límites de llenado;
- VIII. Establecer y mantener la coordinación con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en las acciones del Programa Municipal de Protección Civil y del Plan Municipal de Contingencias o Emergencias;

- IX. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por desastres;
- X. Fomentar la participación ciudadana en la prevención de desastres y en las tareas de auxilio y recuperación;
- XI. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
- XII. Identificar los riesgos que se presenten en el municipio, integrando el atlas correspondiente;
- XIII. Llevar a cabo campañas permanentes de difusión; obtener de los medios de comunicación el apoyo necesario de organismos especializados;
- XIV. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de Protección Civil;
- XV. Promover y requerir el establecimiento de las Unidades y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias, instituciones, organismos y en general en donde exista una afluencia masiva de población, así como en todas aquellas instalaciones que presenten riesgos;
- XVI. Promover y coordinar actividades de difusión en materia de Protección Civil, con al propósito de desarrollar la cultura de Protección Civil;
- XVII. Promover, organizar y realizar los cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema;
- XVIII. Proponer medidas e instrumentos que permitan la comunicación y coordinación oportuna entre instituciones federales y estatales en materia de Protección Civil;
- XIX. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, prevención y recuperación para hacer frente a las consecuencias de riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- XX. Las demás que este reglamento y otras disposiciones legales le confieran.

**ARTÍCULO 32.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá de atender en forma inmediata la prestación de servicios regulares de emergencia a través de sus áreas administrativas y operativas, y que por su naturaleza requieren de la celeridad en su prestación. Teniendo la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestro, incidentes, desastres o percances naturales o antropogénicos.

**ARTÍCULO 33.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil, proporcionara a sus áreas administrativas y operativas, para su actualización, profesionalización y especialización permanente, becas o cursos en el país o en el extranjero que les permita sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su especialización y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la ley.

**ARTÍCULO 34.-** Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación Municipal dispondrá de los recursos humanos y materiales que le asigne el Consejo Municipal y de los que, por convenio, le asigne la Coordinación Estatal.

**ARTÍCULO 35.-** La formación profesional del personal adscrito a la Coordinación Municipal, determina que las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en caso de presencia de algún fenómeno perturbador, se lleven a cabo de una forma eficaz y eficiente, en beneficio de la población vulnerable.

## CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 36.-** El Programa Municipal, en el marco del Plan Estratégico Estatal, del Programa Estatal de Protección Civil, y del Programa de Desarrollo Municipal, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Municipal.

**ARTÍCULO 37.-** El Programa Municipal, deberá ser congruente con el Programa Nacional y Estatal de Protección Civil, así como en los principios que establece este Reglamento, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 38.-** En la elaboración del programa de protección civil, deberá considerarse las líneas generales que establezca el Programa Estatal, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

**ARTÍCULO 39.-** En la elaboración de los programas especiales de Protección Civil se deberán prever los siguientes aspectos:

- I. Durante el proceso de actualización del Atlas Estatal de Riesgos, deberá determinar y dejar constancia sobre la decisión o no de diseñar y poner en marcha un programa especial de Protección Civil por cada Peligro y Riesgo identificado, con base en los estudios o análisis de Riesgos;
- II. Establecer las medidas de Previsión; el programa de cultura; el mecanismo de información que se empleará, así como un calendario para adoptar dichas medidas, entre las que deben figurar las de cultura, mecanismos de Prevención y Autoprotección a cargo de la población en general y las vías adecuadas de opinión y participación social en la Gestión Integral del Riesgo; y
- III. Establecer medidas y calendarios de obras preventivas; de Mitigación anticipada de posibles daños y pérdidas; tareas de preparación de los Cuerpos de Auxilio; los procedimientos específicos para brindar Auxilio a la población y los detalles sobre cómo se inducirá la Recuperación y Reconstrucción temprana de ocurrir un Siniestro, Emergencia o Desastre.

**ARTÍCULO 40.** Los programas especiales de Protección Civil deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Que responda a un Peligro o Riesgo específico previsible;
- II. Que el Peligro o Riesgo esté identificado en el Atlas Estatal de Riesgo y se haya analizado;
- III. Que se identifiquen y declaren las funciones y responsabilidades por dependencia e institución participante en cada supuesto: Siniestro, Emergencia y Desastre, y
- IV. Que se incluyan previsiones como recursos humanos, materiales, financieros públicos y privados.

**ARTÍCULO 41.** Los programas especiales de Protección Civil deberán ser elaborados de modo previo a un Peligro o Riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible y tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la Prevención, la atención de necesidades, el Auxilio y la Recuperación de la población expuesta, bajo un marco de coordinación institucional, y las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 42.** Cuando se identifiquen Peligros o Riesgos específicos que afecten a la población, la Coordinación Municipal, deberá elaborar programas especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. Temporada invernal;
- II. Temporada de lluvias y huracanes;
- III. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV. Temporadas vacacionales;
- V. Desfiles conmemorativos y festejos patrios;
- VI. Festejos religiosos y tradicionales;
- VII. Seguridad, salvamento y rescate acuático;
- VIII. Incidentes de tránsito terrestre;
- IX. Incidentes aéreos;
- X. Incidentes por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;
- XI. Incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente;
- XII. Concentraciones masivas de personas de índole política, civil, social o diversa, y
  - I. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 43.** En base a la identificación de riesgos proporcionado por el Atlas de Riesgos, la población en general, en coordinación y vigilancia con la Coordinación Municipal, deberán de crear, difundir e implementar los planes familiares y escolares de protección civil, a fin de complementar los programas y planes municipales en atención a los riesgos previamente identificados.

**ARTÍCULO 44.** El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre. Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

**ARTÍCULO 45.** Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere este Reglamento, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 46.** El Programa Interno de Protección Civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del estado, que puedan resultar afectadas por Siniestros, Emergencias o Desastres.

**ARTÍCULO 47.-** Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

- I. Aforo y ocupación;
- II. Vulnerabilidad física;
- III. Carga de fuego, entendido como la magnitud del Riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV. Cantidad de sustancias peligrosas;
- V. Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI. Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII. Daños a terceros;
- VIII. Condiciones del entorno, y
- IX. Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo.

**ARTÍCULO 48.** El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, así como las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre.

**ARTÍCULO 49.** El contenido y las especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

A. Contenido:

- I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:
  - a) Subprograma de Prevención:
    1. Organización;
    2. Calendario de actividades;
    3. Directorios e inventarios;
    4. Identificación de Riesgos y su evaluación;
    5. Señalización;
    6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
    7. Medidas y equipos de seguridad;
    8. Equipo de identificación;
    9. Capacitación;
    10. Difusión y concientización, y
    11. Ejercicios y Simulacros;
  - b) Subprograma de Auxilio:
    1. Procedimientos de Emergencia, y

- c) Subprograma de Recuperación:
  - 1. Evaluación de daños, y
  - 2. Vuelta a la normalidad.
- II. Plan de Contingencias:
  - a) Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
  - b) Valoración del Riesgo;
  - c) Medidas y acciones de Autoprotección, y
  - d) Difusión y socialización, y
- III. Plan de Continuidad de Operaciones:
  - a) Fundamento legal;
  - b) Propósito;
  - c) Funciones críticas o esenciales;
  - d) Sedes alternas;
  - e) Línea de sucesión o cadena de mando;
  - f) Recursos humanos;
  - g) Dependencias e interdependencias;
  - h) Requerimientos mínimos;
  - i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
  - j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
  - k) Activación del plan, y

B. Especificaciones:

- I. Constar por escrito;
- II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
- III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;
- IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de Emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de Simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
- VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
  - a. La eficacia de la organización de respuesta ante una Emergencia;
  - b. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
  - c. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;
  - d. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
  - e. La adecuación de los procedimientos de actuación;
- VII. Los Simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
- VIII. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
- IX. Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;
- X. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales correspondientes en materia de Protección Civil, y
- XI. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las Coordinaciones de Protección Civil, ya que están facultadas para ejercer acciones de inspección, verificación y vigilancia y, en su caso, imponer sanciones.

**ARTÍCULO 50.** La Coordinación Municipal promoverá que las Unidades Internas de Protección Civil verifiquen, que los Programas Internos de Protección Civil sean adecuados en relación con la Vulnerabilidad y Peligros a que están expuestos los inmuebles o instalaciones para los que están diseñados.

**ARTÍCULO 51.** Toda persona física o moral, empresa pública o privada cuya actividad sea consultoría, capacitación o servicios en materia de protección civil, que cuente con registro y reconocimiento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, deberá presentar para el ejercicio de sus funciones dentro del municipio la carta de corresponsabilidad para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

**ARTÍCULO 52.** Las unidades internas de protección civil, como responsables del programa interno de protección civil, establecerán protocolos que garanticen la comunicación interna y externa de los incidentes que se produzcan y tengan o puedan tener repercusiones de riesgo para el personal y la población aledaña y la movilización de los servicios de emergencia que, en su caso, deban actuar.

Los protocolos a los que se refiere el párrafo anterior, consistirán en aquellas actividades propias de la fase de respuesta y atención de emergencias desastres, contenidas en el plan operativo para la unidad interna de protección civil.

**ARTÍCULO 53.** Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, así como permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

Cada Unidad Interna de Protección Civil establecerá un programa de capacitación para asegurar la continua formación teórica y práctica del personal asignado al Programa Interno de Protección Civil, estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.

#### CAPÍTULO VIII

##### DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 54.-** Corresponde al Presidente Municipal la creación y aprobación del Fondo Municipal, para la atención de emergencias o desastres.

**ARTÍCULO 55.-** El Presidente Municipal deberá contemplar en su presupuesto de egresos, la creación y aplicación de los fondos municipales para la atención de emergencias originadas por un alto riesgo o desastre.

**ARTÍCULO 56.-** El Presidente Municipal con aprobación del Ayuntamiento, dispondrá la aplicación de los fondos municipales para los casos de emergencia. Superada la emergencia deberá informar al Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

**ARTÍCULO 57.-** En caso emergencia o desastre, el Municipio solicitará al Gobierno del Estado la declaratoria de emergencia, conforme los siguientes lineamientos:

- I. Todo hecho que implique una posible condición de emergencia o desastre, será puesta en conocimiento de la Coordinación Municipal y Estatal en su caso de las bases regionales de protección civil, a través de la red de información que se establezca como parte de las acciones de prevención;
- II. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de emergencia o desastre, el titular de la Coordinación Municipal, decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente, al Consejo respectivo;
- III. Reunido el Consejo Municipal:
  - A. Analizará el informe inicial que presente el titular de la Coordinación Municipal correspondiente, decidiendo el curso de las acciones de prevención o rescate;
  - B. Cuando del informe se advierta que existe una condición de riesgo inminente o se presente una emergencia o desastre, hará la solicitud de declaratoria de correspondiente;
- IV. Cuando del informe resulte evidente una condición de emergencia o desastre, el presidente del Consejo Municipal, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al Comité respectivo, para presentar el informe de la Coordinación de Protección Civil y solicitará se ratifique su decisión.
- V. El Consejo Municipal precisará los casos de emergencia o desastre, que corresponderá atender a la Coordinación Municipal, considerando los recursos y capacidad efectiva de respuestas de que dispongan.

**ARTÍCULO 58.-** La Declaratoria de Emergencia deberá contener:

- I. La identificación de alto riesgo o inminente desastre;
- II. La infraestructura, bienes y sistemas que pueden ser afectados;
- III. Las acciones de prevención y auxilio;
- IV. La suspensión de actividades;
- V. Las acciones de orientación a la población de acuerdo al Programa Municipal;

**ARTÍCULO 59.-** Cuando la gravedad de la emergencia o desastre lo requiera y la capacidad de respuesta sea superada, el titular de la Coordinación Municipal solicitará al titular de la Coordinación Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; en su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera y asimismo, la capacidad de respuesta del estado se encuentre superada, el presidente del Consejo Estatal, solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, mediante los programas de auxilio a la población civil.

**ARTÍCULO 60.-** Es obligación del municipio, colaborar en las acciones del Sistema Estatal, llevadas a cabo mediante la concertación y ejecución de medidas correspondientes a la protección de la población, contra peligros y riesgos que se presenten ante un desastre.

**ARTÍCULO 61.-** La participación del municipio en las acciones, a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

- A. Recursos humanos: serán integrados por todo funcionario público de la administración municipal en la que se presente la emergencia, para efectos de concretarse en las tareas de prevención, auxilio y recuperación y/o restablecimiento; y
- B. Recursos financieros: El Municipios conformarán la integración de un fondo municipal de protección civil, el cual tendrá como objeto, dar respuesta a la población, en caso de presentarse en el municipio, alguna emergencia producida por algún fenómeno perturbador que vulnere la tranquilidad del municipio.

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio, destinarán una partida de su presupuesto anual, con base en su capacidad presupuestal, para efectos de llevar a cabo el equipamiento de la Coordinación Municipal, realización de obras de reducción y mitigación de riesgos, y conformación de la reserva estratégica para la ayuda humanitaria, que contribuyan al incremento de la capacidad del Sistema Municipal, para regular los fenómenos que afectan a la población en su territorio, asentando las bases para la realización de acciones de prevención.

#### CAPÍTULO X

##### DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

**ARTÍCULO 63.-** Los Grupos Voluntarios son organizaciones sociales que cuentan con los conocimientos, capacidad, experiencia y equipo necesarios para participar en la prevención, auxilio y restablecimiento, en los casos de siniestro o desastre.

**ARTÍCULO 64.-** El Consejo Municipal promoverá la participación de los grupos voluntarios organizados, para que formulen propuestas en la elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia y celebrará con los mismos los convenios necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 65.-** Los grupos voluntarios que deseen participar en las acciones de apoyo de protección civil, deberán presentar su registro emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, sin el cual no podrán ejercer sus actividades.

Para ser reconocido como Grupo Voluntario por la Coordinación Municipal, se deberá presentar además del registro estatal, domicilio social, relación de las personas agrupadas, actividad o actividades específicas y programas de capacitación y adiestramiento.

**ARTÍCULO 66.-** La Coordinación Municipal podrá incluir en sus acciones de Protección Civil a los Grupos Voluntarios en razón a la zona, territorio, profesión, actividad o especialidad.

**ARTÍCULO 67.-** Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Coordinarse con la Coordinación y el Consejo Municipal para las tareas de prevención y auxilio en los casos de siniestro o desastre;
- II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;
- III. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por las autoridades en la materia;
- IV. Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo;
- V. Participar en los programas de capacitación y simulacro conforme a su especialidad;
- VI. Participar en otras actividades que le sean solicitadas y que puedan desarrollar relacionadas con la protección civil;
- VII. Las demás que sean acordadas o que establezcan las disposiciones aplicables.

#### CAPITULO XI

##### DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 68.** La Coordinación Municipal, fomentará la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva, estableciendo mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

**ARTÍCULO 69.** Corresponde a la Coordinación Municipal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

**ARTÍCULO 70.** A fin de fomentar dicha cultura, las diferentes dependencias municipales apoyaran dentro de sus respectivos ámbitos de competencia con:

- II. Fomentar las actividades de protección civil;
- III. Proponer contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- IVI. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- VI. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
- VII. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

**ARTÍCULO 71.** Los integrantes del Sistema Municipal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

#### CAPITULO XII

##### DE LA REDUCCIÓN DE RIESGOS

**ARTÍCULO 72.** Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para la dependencia, entidad pública o privada contar con un dictamen de riesgo en materia de Protección Civil emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y en su caso de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 73.** El Ayuntamiento, para autorizar la creación de un centro de población, deberán de observar que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas complementarias de las mismas; El plan de desarrollo urbano del Ayuntamiento Municipal, están obligados a observar y hacer cumplir con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal de Riesgos.

**ARTÍCULO 74.** Los Notarios Públicos, en los actos de traslación de dominio, previamente deberán requerir a la parte interesada el dictamen de riesgo, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente.

#### CAPITULO XIII

##### DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

**ARTÍCULO 75.** La Coordinación Municipal podrá emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres. Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Municipal.

**ARTÍCULO 76.** La Coordinación Municipal, determinará con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

**ARTÍCULO 77.** Los donativos en efectivo recibidos, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, pero no para quien las reciba, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Municipal.

Como una alternativa de financiamiento, la Coordinación Municipal, deberá realizar los trámites correspondientes ante la secretaría de Hacienda y Crédito Público, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes, mismos que será auditado por el órgano interno de control.

**ARTÍCULO 78.** Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

#### CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 79.-** En caso de riesgo inminente, las dependencias, instituciones, autoridades y organismos de Protección Civil y de los demás sectores públicos, el Gobierno Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad y sanción que les competan, a fin de proteger la vida de la población, los bienes, la planta productiva y el medio ambiente; garantizando la continuidad de operaciones en los servicios esenciales de la comunidad e informando sobre las acciones emprendidas.

Para tal efecto, y en caso necesario, se instalará un centro de operaciones para el comando y coordinación de las acciones, donde se establezca un mando unificado; el cual será ejercido por la autoridad pública o de Protección Civil de mayor jerarquía y capacidad en el lugar de la contingencia.

**ARTÍCULO 80.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades estudiantiles, servicios y espectáculos
- VII. La evacuación de inmuebles;
- VIII. La clausura de establecimientos mercantiles; y,
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Cuando se apliquen medidas de seguridad, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión. Asimismo, el Gobierno Municipal, podrán promover ante otras instancias competentes, la ejecución de medidas de seguridad complementarias establecidas en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 81.** Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil; los cuales serán entregados al dar a conocer del evento en Coordinación Municipal para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia, deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador, antes del evento o al inicio del mismo.

**ARTÍCULO 82.** En el interior de establecimientos, inmuebles o espacios de tipo cerrado, destinados a la prestación de servicios o a la realización de actividades de entretenimiento, esparcimiento o de cualquier índole similar, quedará estrictamente prohibido la ejecución de actos que pongan en peligro a los asistentes, especialmente los que impliquen uso de pirotecnia o fuego.

**ARTÍCULO 83.-** Toda persona física o moral, pública o privada, que incumpla con las obligaciones depositadas en este Reglamento, sobre medidas de Protección Civil y prevención de riesgos, serán sujetos de sanción administrativa, conforme a las disposiciones referentes que se señalen en el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, que en su caso proceda.

**ARTÍCULO 84.** Cuando el origen de una emergencia y/o desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana y cubrir el costo de equipos o materiales.

**ARTÍCULO 85.** Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiarios como hierbas o pastos secos con altura mayor a treinta centímetros, así como de maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

**ARTÍCULO 86.** Queda terminantemente prohibido el almacenamiento y la venta en la vía pública de pirotécnicos en mayores cantidades. Quienes incurran en esta violación serán consignados a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 87.** Las personas físicas o morales que produzcan, almacenen y vendan cohetes, palomas, bengalas, luces, petardos, pólvora y, en general, todo tipo de artefactos pirotécnicos y material explosivo deberán contar con los permisos correspondientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como el certificado de seguridad expedido por la coordinación Municipal y podrán realizar la comercialización, únicamente, en locales apropiados y que reúnan condiciones y medidas de seguridad adecuadas para el giro y tamaño.

**ARTÍCULO 88.** Solicitar la asesoría de la coordinación Municipal para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable.

#### CAPÍTULO XV DE LOS PARTICULARES

**ARTÍCULO 89.** Toda persona física está obligada a prestar auxilio a otra, cuya vida se encuentre en una situación de grave peligro, siempre y cuando no implique poner en riesgo su propia integridad.

**ARTÍCULO 90.** Los particulares que se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones, entre empleados y usuarios, estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno, en los términos que establezca este Reglamento y la normatividad municipal aplicable; requisito sin el cual, su licencia de operación o de funcionamiento no será expedida, y en su caso revocada, por la autoridad municipal. Las Unidades Internas, se integrarán con personal debidamente capacitado que labore en dichos establecimientos.

**ARTICULO 91.**- Los inmuebles que en promedio reciban una cantidad menor de personas a la estipulada en el presente artículo, deberán cumplir con las medidas mínimas de Protección Civil y seguridad que señale el Reglamento y las normas oficiales mexicanas, tales como, señalización informativa, preventiva y restrictiva, salida de emergencia, extintor contra fuego, cinta antideslizante en escaleras, botiquín de primeros auxilios y al menos un empleado capacitado en esta materia.

**ARTÍCULO 92.** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la normatividad aplicable en la materia con apego a este Reglamento. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 93.** Toda persona física o moral, tendrá el deber de informar a las autoridades competentes, sobre cualquier situación de riesgo, emergencia o desastre del que tenga conocimiento, así como todo acto u omisión que cause o pueda causar daños en las personas, en la población o en el entorno. Una vez recibido el informe, la autoridad de Protección Civil efectuará las diligencias necesarias para la evaluación de los hechos reportados, tomando las medidas que el caso amerite.

#### CAPÍTULO XVI

##### DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 94.** La Coordinación Municipal tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres. Para este fin, podrá coordinarse con otras dependencias cuyas funciones, infieran directa o indirectamente en la protección civil, procurando, en todo momento, la prevención y protección ciudadana y comunitaria.

**ARTÍCULO 95.**- La Coordinación Municipal vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se impondrán previa audiencia del interesado.

**ARTÍCULO 96.** Las inspecciones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento están obligados a permitirlas, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.

**ARTÍCULO 97.** Las inspecciones se sujetan a las siguientes bases:

Los inspectores practicarán el acta de visita de inspección dentro de horario en funcionamiento del lugar a inspeccionar;

- a) El inspector deberá presentar el fundamento legal y la motivación de la misma; en donde deberá contener el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas mencionadas;
- b) Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitadores aceptaron o no fungir como testigos; en este supuesto deberá asentir en el acta que se levante esa situación, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita;
- c) De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento no constituyen resolución definitiva;
- d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original se entregará a la coordinación Municipal, dando oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, indicando al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante la propia Coordinación Municipal, la constancia de infracción y de que en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas que estimen conducentes.
- e) Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado.

**ARTÍCULO 98.** En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, los inspectores de la Coordinación Municipal, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 99.** Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. El aseguramiento de objetos materiales y/o retiro precautorio;
- IV. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- V. El establecimiento de términos para la ejecución de lo ordenado;
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.

**ARTÍCULO 100.** Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Coordinación Municipal, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se notificará al responsable de la situación, exhortándolo a acudir a la coordinación Municipal en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, para que exprese lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- II. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante en el manejo o uso de materiales, de personas o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la coordinación Municipal, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable;
- IV. En caso de que la Coordinación Municipal determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, dentro de la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

**ARTÍCULO 101.** Las acciones que se ordenen por parte de la coordinación Municipal para evitar extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

**ARTÍCULO 102.** Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la autoridad de Protección Civil, en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 103.** Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a la clausura temporalmente de los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan los demás reglamentos.

**ARTÍCULO 104.** Todas las instalaciones turísticas, deportivas, recreativas, laborales o educativas que cuenten con licencia y/o permiso de funcionamiento que tengan albercas y/o tengan acceso a ríos, lagunas o presas, deberán contar con un programa de seguridad, salvamento y rescate acuático para aguas cerradas, abiertas o confinadas, el cual deberá ser presentado ante la Coordinación Municipal, para su revisión y aprobación en su caso, mismo que deberá ser obligatorio.

**ARTÍCULO 105.** La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por este reglamento, y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos de este Reglamento, deberán formular y presentar a la Coordinación Municipal un estudio de riesgo ambiental, así como los programas internos de protección civil, para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

**ARTÍCULO 106.-** Cuando la Coordinación Municipal carezca de capacidad para atender de manera adecuada e independiente una situación de riesgo, solicitará el apoyo técnico-operativo a la Coordinación Estatal, en materia de dictaminación, inspección, verificación y vigilancia.

#### CAPITULO XVII DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

**ARTÍCULO 107.** No se permitirá la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y el Atlas Estatal y Municipal, y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, según la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 108.** En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

**ARTÍCULO 109.** El Gobierno Municipal, buscará y propondrá mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

**ARTÍCULO 110.** Las autoridades municipales y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

**ARTÍCULO 111.** La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 112.** Cuando se pretenda realizar la construcción o ampliación de una empresa o inmueble el propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor del mismo está obligado a presentar ante la autoridad competente de protección civil el proyecto ejecutivo con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de protección civil.

#### CAPITULO XVIII DE LA ATENCIÓN A LAS EMERGENCIAS

**ARTÍCULO 113.** En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

La primera autoridad que tome conocimiento de la emergencia, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

**ARTÍCULO 114.** La Coordinación Municipal, establecerá los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre. La primera instancia de actuación, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia.

Además, corresponderá en primera instancia a la Coordinación Municipal de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad. En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

**ARTÍCULO 115.** Todos los incidentes o concentraciones de personas en espectáculos artísticos, culturales, deportivos, religiosos y políticos, entre otros, que se presenten en el territorio municipal, deberán ser atendidos, administrados y controlados bajo el sistema de manejo de incidentes.

El SMI como sistema de gestión permite el manejo efectivo y eficiente de incidentes integrando una combinación de instalaciones, equipo, personal, procedimientos y comunicaciones que operan dentro de una estructura organizacional común y coordinada.

Para la correcta aplicación e implementación del Sistema de Manejo de Incidentes la Coordinación Estatal de Protección Civil, capacitará y acreditará al personal que interviene en la atención de los eventos, planeación y organización de las operaciones, desde incidentes pequeños hasta complejos, tanto naturales como antropogénicos

**ARTÍCULO 116.** La primera corporación en llegar al lugar del incidente asumirá el mando operacional, administrara, coordinara, y controlara el lugar de la incidencia, y aplicará los procedimientos y protocolos previamente establecidos, y transfiriendo el mando cuando ésta rebase su capacidad de respuesta, ya sea por competencia legal, institucional, jerárquica o técnica. Para garantizar el acoplamiento y trabajo institucional e inter institucional, se aplicará el Mando Unificado el cual se da cuando en un incidente se ven involucradas dos o más instituciones u organizaciones que tienen competencias técnica legal y jurisdiccional sobre la coordinación y/o atención del incidente.

**ARTÍCULO 117.** Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de un Municipio, la autoridad correspondiente tendrá la obligación de informar de la situación al titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la declaratoria de emergencia. La actuación conjunta del Sistema derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

**ARTÍCULO 118.** Para la atención de las emergencias médicas prehospitalarias la Coordinación Municipal, coordinará con las diferentes autoridades competentes los protocolos ya establecidos, tendientes a salvaguardar la vida e integridad física que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico.

#### CAPITULO XIX DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

**ARTÍCULO 119.** La Coordinación Municipal, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

- I. Apercibimiento;
- II. Clausura o Suspensión temporal o definitiva, parcial o total de cualquier tipo de establecimiento, instalación o inmueble sujeto de inspección o que haya sido afectado por una situación de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Multa: que podrá ir de 25 hasta las 5000 UMA;

**ARTÍCULO 120.** Para hacer efectivo el cumplimiento de medidas de inspección, seguridad y sanción impuestas por las autoridades de Protección Civil, conforme a lo previsto en este Reglamento y demás normatividad aplicable, se podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, el cual se solicitará a las instancias de seguridad pública competentes.

**ARTÍCULO 121.** La Coordinación Municipal podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

- I. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y
- II. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar.

**ARTÍCULO 122.** Las sanciones por transgredir las disposiciones de este Reglamento podrán consistir en:

- I. Suspensión de actividades o de eventos;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y
- III. Multa de cien a mil días de UMA vigente para el municipio.

**ARTÍCULO 123.** Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado.

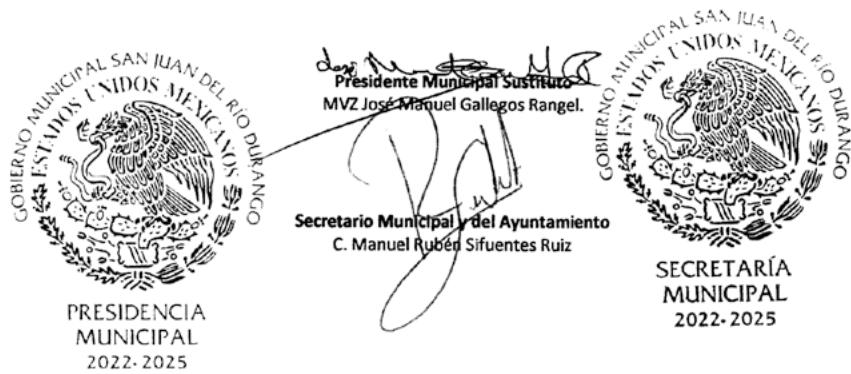
**ARTÍCULO 124.** Cuando la Coordinación municipal tengan conocimiento de una actividad que implique daños a la integridad física de las personas, los servicios estratégicos o el medio ambiente, solicitarán a la autoridad competente que promueva la realización de acciones correctivas y de mitigación necesarias para la reducción del riesgo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, después de haber sido validado por el H. Cabildo del Municipio de San Juan del Río, Dgo.

**SEGUNDO.** - Las demás disposiciones que en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos federales y estatales, serán complementarios de este Reglamento en lo que no se opongan a ella.

**CUARTO.** -- Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.



**REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE****TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio y tienen por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, así como la Protección al Ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del bando de policía y gobierno

**ARTÍCULO 2.-** Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico local en el territorio del Municipio de San Juan del Río;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**ACTIVIDADES RIESGOSAS.** - Las que pueden causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población, y no están consideradas como altamente riesgosas por la Federación.

**AGUAS RESIDUALES.** - Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

**AMBIENTE.** - El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

**ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL.** - Las zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

**APROVECHAMIENTO RACIONAL.** - La extracción y utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, sostenible, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

**CONSERVACIÓN.** - La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de lograr para las generaciones presentes y venideras, un ambiente sano para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

**CONTAMINACIÓN.** - La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar, la salud y los bienes materiales de las personas; atentar contra la flora y la fauna, o causar desequilibrio ecológico.

**CONTAMINACIÓN VISUAL.** - Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio.

**CONTAMINANTE.** - Toda materia o energía, natural o producida artificialmente, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse al ambiente puede resultar nociva para los organismos vivos que lo habitan y para los bienes materiales del hombre.

**CONTINGENCIA AMBIENTAL.** - Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**CONTROL.** - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

**CULTURA ECOLÓGICA.** - Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

**CRITERIOS ECOLÓGICOS.** - Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente.

**DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.** - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**ECOSISTEMA.** - La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO.** - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**ELEMENTO NATURAL.** - Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

**EMERGENCIA ECOLÓGICA.** - Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que afecta la integridad de uno o varios ecosistemas.

**FAUNA SILVESTRE.** - Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

**FLORA SILVESTRE.** - Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo el control del hombre.

**FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS.** - Las especies biológicas y los elementos piogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente las aguas.

**IMPACTO AMBIENTAL.** - Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

**MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**- El documento mediante el cual se dan a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

**MEJORAMIENTO.**- La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger la salud y los bienes materiales del hombre.

**NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA.**- El conjunto de reglas científicas o tecnológicas que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además, que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

**ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.**- Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y sus recursos naturales en función de sus características, potencialidades y su vocación natural o aptitud, y a definir alternativas para su aprovechamiento racional.

**PRESERVACIÓN.**- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**PREVENCIÓN.**- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de ambiente.

**PROTECCIÓN.**- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

**RECURSO NATURAL.**- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**REGIÓN ECOLÓGICA.**- La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.

**RESIDUO SÓLIDO NO PELIGROSO.**- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en forma directa en el proceso que lo generó y que no esté catalogado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología como peligroso.

**RESIDUOS PELIGROSOS.**- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o muta génicas, representan un peligro para el Equilibrio Ecológico o el ambiente.

**RESTAURACIÓN.**- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL.**- Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al Ayuntamiento.

**TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**- Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

**VOCACIÓN NATURAL O APTITUD.**- Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

**ARTÍCULO 4.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiera formulado la Federación y el Estado.
- II. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se realicen en territorio del Municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación y al Gobierno del Estado.
- III. La preservación y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación.
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado.
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte federal.
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al Equilibrio Ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal.
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación.
- VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables.
- IX. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables.
- X. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en el artículo 32 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 29 de la Ley General de la Materia
- XI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y rehuso de aguas residuales.
- XII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.
- XIII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables.
- XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.

- XV. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local.
- XVI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción.
- XVII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento.
- XVIII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia; y
- XIX. Las demás que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en vigor, y a este Reglamento le correspondan.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 5.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los demás Municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

**ARTÍCULO 6.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento, con la intervención que corresponda al ejecutivo estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en las materias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** En el Ayuntamiento habrá un regidor encargado de la función de ecología.

**ARTÍCULO 9.-** Se crea la Comisión Municipal de Ecología como un órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades municipales y de concertación entre los sectores de la Sociedad Civil, como lo establece el artículo 15 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Este órgano se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente: El Presidente Municipal Constitucional;
- II. Secretario técnico y el enlace del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal en materia de ecología;
- III. Coordinador ejecutivo: El titular de la Unidad Administrativa Municipal de Ecología;
- IV. Secretario: El regidor de ecología; y
- V. Representantes de los sectores público, social y privado que se establezcan en el Reglamento interior de la comisión.

**ARTÍCULO 10.-** La comisión tiene por objeto:

- I. Ser órgano de coordinación, consulta y asesoría en materia ambiental.
- II. Coadyuvar en la formulación de: Programas Ambientales.
- III. Servir como mecanismo de participación y concertación entre los sectores público, social y privado.
- IV. Sugerir la adopción de medidas de prevención, control y evaluación con el propósito de preservar el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. Elaborar y aprobar su Reglamento interior con la finalidad de establecer sus facultades y obligaciones, sujetándose a lo establecido en el presente artículo y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 11.-** Con base en el Sistema Estatal de Concertación Social, el Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos; en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan.

**ARTÍCULO 12.-** Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado:

- I. Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones, privadas no lucrativas y a otros representantes de la sociedad local, así como a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación y organizaciones obreras para la Protección del Ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento, para Protección del Ambiente,
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y
- IV. Promoverá el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el ambiente en el Municipio.

**TITULO TERCERO  
DE LA POLÍTICA ECOLOGÍA MUNICIPAL  
CAPÍTULO PRIMERO**

**FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 13.-** Para la formulación y conducción de la política ecológica del Municipio, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del Municipio.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la corresponsabilidad de la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. La responsabilidad respecto al Equilibrio Ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlos.
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento, a la vez que el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar este derecho.
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental; el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XIII. Es interés del Ayuntamiento que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio del Municipio, no afecten el Equilibrio Ecológico de otros municipios o zonas de jurisdicción estatal o federal; y
- XIV. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás municipios, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA**  
**SECCIÓN I**

**PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 14.- En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezcan la Federación y el Estado, así como la Política Ecológica Municipal.

ARTÍCULO 15.- Para la expedición de la factibilidad de giro y la Licencia Municipal, el Ayuntamiento considerará la resolución de impacto ambiental que expidan tanto la Federación como el Estado, sobre proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento formulará el Programa Municipal de Ecología, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables, y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

**SECCIÓN II**

**ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL**

ARTÍCULO 17.- En materia de ordenamiento ecológico local, el Ayuntamiento proporcionará al Gobierno del Estado el apoyo que se requiera para su establecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, asimismo, contribuirá en la vigilancia para la cabal observancia de este ordenamiento.

**SECCIÓN III**

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento presentará ante el Gobierno del Estado la evaluación del impacto ambiental de la obra pública municipal, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, a solicitud del Gobierno del Estado, emitirá su opinión sobre los proyectos de obra pública o privada que esté previsto realizar dentro del territorio del Municipio y cuya evaluación de impacto ambiental corresponda al Estado.

**SECCIÓN IV**  
**EDUCACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento promoverá y realizará actividades de educación en las comunidades del Municipio, con el propósito de incrementar la concientización de la población respecto a prevención y protección del ambiente, coordinándose para tal efecto con las Autoridades Federales y Estatales competentes en la materia.

**SECCIÓN V**

**INFORMACIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente en el territorio del Municipio, para lo cual podrá solicitar la colaboración de personas y grupos interesados. Asimismo, propondrá acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con el Estado, respectivamente, para apoyar la vigilancia en materias reservadas a esos niveles de Gobierno.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminante como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representen riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.

ARTÍCULO 23.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso, les requerirá la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Asimismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de Gobierno;
- II. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera. Quienes realicen este tipo de actividades deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;
- III. Establecerá las medidas y la coordinación necesaria con el Gobierno del Estado para la realización de programas de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores y para retirar de la circulación a aquellos vehículos que contaminen ostensiblemente;
- IV. Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento particular, así como para su afinación y mantenimiento. Por su parte, programará el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;

- V. Promoverá, en las zonas que hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;
- VI. Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;
- VII. Establecerá y operará, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;
- VIII. Identificará las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio del Municipio y establecerá programas de control con la participación de la población;
- IX. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y
- X. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 25.- A los vehículos que de manera descubierta transporten materiales o residuos, que por sus características puedan desprender polvos y olores, quedan sujetos a lo establecido por el reglamento de tránsito en el Estado.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 26.- No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 27.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.

ARTÍCULO 28.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y proporcionará la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descargas, a cargo de la Federación.
- II. Apoyará al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas técnicas ecológicas aplicables a cada caso.
- III. Promoverá el rehuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IV. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua; y
- V. Dará aviso a las autoridades Federales o Estatales de la ocurrencia de casos de contaminación del agua que se detecten en el Municipio y que correspondan a esas esferas de atención.

ARTÍCULO 29.- Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades Federales, Estatales o Municipales y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento será responsable de la observancia de las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga que fije la autoridad competente a las descargas finales de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado. Para tal efecto, se construirán los sistemas de tratamiento y las obras de aforo, muestreo y acceso necesarias, de acuerdo con las normas técnicas ecológicas aplicables, y se llevará a cabo un programa permanente de muestreo de las aguas tratadas, conforme a los requerimientos de dicha autoridad.

ARTÍCULO 31.- En sitios y comunidades donde se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuo sólido en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 33.- En los proyectos de introducción de drenaje y alcantarillado se harán las previsiones necesarias para proveer tratamiento a las aguas que vayan a ser captadas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y a las condiciones particulares de descarga que fije la SEDUE, en el caso de que se vayan a verter en cuerpos de agua federales.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos, etc.

Quienes produzcan residuos sólidos se sujetarán a lo que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 137; así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 96, y disposiciones que de ellas emanen, en lo que se refiere a su manejo, almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 35.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo y transporte, y quieran depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizar que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.- En materia de residuos sólidos, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá y autorizará el establecimiento de centros de acopio de materiales reciclables, a fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos. Para tal efecto, promoverá la educación y la difusión entre la población sobre las formas de aprovechamiento integral de los residuos sólidos.
- II. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los Municipios colindantes, excepto los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.
- III. Llevar a un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- IV. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control; y
- V. Dará aviso a la federación de los casos en que se estén generando, almacenando, Recolectando, transportando, tratando o disponiendo residuos sólidos peligrosos sin control o autorización.

ARTÍCULO 37.- El transporte de residuos sólidos peligrosos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente, queda sujeto a lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Estado.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales, y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

El Ayuntamiento emitirá las disposiciones para regular las fachadas de las construcciones en los sitios mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento notificará al Gobierno del Estado los casos en que se identifique el deterioro de las zonas del Municipio que tengan un valor escénico o de paisaje.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

###### SECCIÓN I

###### SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento evaluará periódicamente la calidad de los servicios municipales que presta, ya sea directamente o concesionados, a fin de garantizar que estos no produzcan o propicien contaminación del aire, el agua o el suelo; residuos sólidos sin control; deterioro de plantas y áreas verdes; emisiones excesivas de ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; contaminación visual o interferencias con el tráfico vehicular. Para tal efecto, tomará en cuenta la opinión y las denuncias de la población.

###### SECCIÓN II

###### ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 46.- Previamente a la expedición de la factibilidad de giro y de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no sean fuentes de contaminación del aire, el agua, o el suelo; no emitan ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes, no interfieran con el tráfico vehicular.

###### SECCIÓN III

###### EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Quienes pretendan realizar la explotación de bancos de materiales para construcción u ornamento, deberán presentar planes de control de emisiones de polvos; control de arrastre de sedimentos; control de emisiones de ruido y vibraciones, y de restauración de las áreas donde haya concluido la explotación.

El Ayuntamiento notificará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología las solicitudes que reciba para la explotación de bancos de materiales, a fin de que ésta otorgue o niegue la autorización correspondiente y establezca, en su caso, las medidas de Protección Ambiental y de restauración que sean necesarias.

#### TÍTULO QUINTO

##### DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

###### Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

###### CAPÍTULO PRIMERO

###### DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 48.- En los términos de este Reglamento y de las leyes aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo podrán ser materia de protección, para los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos social y municipalmente convenientes. Las mismas son consideradas en el presente Reglamento como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 49.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su Equilibrio Ecológico;
- II. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales, y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;
- III. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo; y
- IV. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

ARTÍCULO 50.- Las áreas naturales protegidas del Municipio son:

- I. Parques urbanos municipales; y
- II. Parques de barrio

ARTÍCULO 51.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas a que se refiere el artículo anterior, participará la población, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

ARTÍCULO 78.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad municipal correspondiente, solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización.

Orgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 79.- En todos los casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTÍCULO 80.- Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 81.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, es personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades Federales o Estatales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualesquiera que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

#### CAPÍTULO QUINTO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 83.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, así como sus disposiciones que de este emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 84.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 85.- En el escrito en que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución referida.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto reclamado.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionan con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VII. La solicitud de la suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 86.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 87.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir el perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden al público;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Previa garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo pago bajo protesta.

ARTÍCULO 88.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere o no, se dictará resolución en la que se confirma, modifique o revogue la resolución recurrida o el acto combatido.

ARTÍCULO 89.- Las notificaciones de los acuerdos dictados en el trámite del recurso de inconformidad, se harán personalmente o por correo certificado en el domicilio señalado por el recurrente.

ARTÍCULO 90.- El recurso de inconformidad señalado en el presente capítulo, deberá agotarse previamente a la promoción en su caso, del juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado.

#### CAPÍTULO SEXTO DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 91.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la autoridad municipal competente, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daño al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas.

La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del Municipio para evitar que se contravengan las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la Protección al Ambiente, preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 92.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona, para que sea procedente basta con los datos necesarios, que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 93.- Recibida la denuncia, la autoridad municipal correspondiente, procederá a localizar la fuente de contaminación y efectuará las diligencias necesarias para comprobar y evaluar los hechos; a su vez, notificará a quien presuntivamente sea responsable de los mismos.

La autoridad municipal correspondiente, recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad los asuntos de competencia estatal o federal, si prejuicio de que solicite a estas la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 52.- Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los Gobiernos Estatal y Municipal en los centros de población, para alcanzar y preservar el Equilibrio Ecológico de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se mantenga un ambiente sano; se promueva el esparcimiento de la población y se protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en el Municipio.

ARTÍCULO 53.- Los parques de barrio son aquellas áreas de uso público destinadas a la recreación y esparcimiento de la población, que consideraran dentro de sus instalaciones: áreas verdes y de descanso, juegos infantiles, baños, bodega y estacionamiento.

La dotación de un parque de barrio se efectuará en localidades con más de 5000 habitantes y su superficie se determinará de acuerdo con lo siguiente:

5000 a 7500 hab.: 1 hectárea  
7500 a 10000 hab.: 2.8 hectáreas

ARTÍCULO 54.- Las áreas naturales protegidas del Municipio se registrarán en el sistema estatal de áreas naturales protegidas a cargo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 55.- Las áreas naturales protegidas del Municipio se establecerán mediante declaratoria que expida el Presidente Municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Municipio, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos.

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquéllos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En éstos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación y de la Reforma Agraria; y
- V. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

ARTÍCULO 57.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias de inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Una vez establecida un área natural protegida solo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos del suelo permitidos, por acuerdo de Cabildo, con base en los estudios que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 59.- Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos municipales o en parques de barrios, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 60.- Para la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico en el Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del hombre no solo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera, sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;
- II. La preservación del Equilibrio Ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en el Municipio;
- III. La restauración del Equilibrio Ecológico es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 61.- Los criterios de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;
- II. El ordenamiento ecológico local, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales; y
- III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación, saneamiento ambiental y concientización de la población.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento apoyará a la Federación y al Estado en la formulación y ejecución de programas y proyectos de restauración del Equilibrio Ecológico que se realicen en el territorio del Municipio, con arreglo a las bases que establecen las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 63.- Al que derribe mutilé o maltrate árboles en el territorio del Municipio sin causa justificada y sin el permiso de la autoridad competente, se sancionará de conformidad al Reglamento de Parques y Jardines del Municipio.

Quienes pretendan derribar o mutilar uno o más árboles, deberán avisar anticipadamente por escrito al H. Ayuntamiento, anexando los permisos vigentes expedidos por la autoridad en la materia. No se aceptará como justificación para el derribo o mutilación, cuando se haya provocado intencionalmente la muerte o enfermedad del árbol o alguna de sus partes.

El H. Ayuntamiento realizará una inspección al sitio que corresponda y contestará en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de haber recibido la solicitud, otorgando o negando la autorización y podrá exigir la plantación y cuidado de nuevos árboles como medida de compensación.

## TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 64.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia municipal.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento propondrá a los Ejecutivos Federal y Estatal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación de cumplimiento de asuntos de los Órdenes Federal y Estatal en materia de ecología y ambiente.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 67.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 68.- En toda visita de inspección se levantará acta, en lo que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 69.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 65 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del mismo y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información deberá de mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 70.- La autoridad municipal competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 71.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 72.- Una vez oido al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 73.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 76 de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

### CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 74.- Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la autoridad municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la autoridad municipal competente, previa opinión de las autoridades Federales o Estatales emitirán las disposiciones conducentes.

### CAPÍTULO CUARTO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 75.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposición que de él emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad al funcionario del Ayuntamiento que le corresponda en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones por infracción al presente Reglamento serán las establecidas en el artículo 97 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 77.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido.

**ARTÍCULO 123.-** La infracción de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será sancionada por la Autoridad Municipal, de acuerdo con la gravedad del caso en los términos dispuestos por el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 124.-** La sustracción de accesorios, materiales o cualquier otro objeto de sepulcros, tumbas, mausoleos o monumentos, cuya propiedad no sea acreditada por quien las sustraiga, independientemente de la acción civil o penal que proceda, el responsable se hará acreedor a la sanción administrativa que puede ser equivalente de diez hasta 100 UMAS vigentes en el Municipio de San Juan del Rio al momento de cometer la falta.

**ARTÍCULO 125.-** Las faltas en que incurra el personal administrativo y de campo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal, en los términos de la legislación laboral y de responsabilidades de los servidores públicos, vigentes en el Estado y Municipio.

**ARTÍCULO 126.-** Cuando la empresa particular o persona física que tenga alguna concesión, deje de cumplir con las disposiciones legales en materia de salud o las obligaciones de este Reglamento, el H. Ayuntamiento se reservará el derecho de suspender temporalmente o cancelar dicha concesión.

**ARTÍCULO 127.-** En caso de revocación definitiva de la concesión, el H. Ayuntamiento instruirá a la Dirección para que se encargue de la administración del cementerio objeto de la sanción.

#### Artículos TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el H. Ayuntamiento de San Juan del Rio.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Título Sexto, Capítulo Único, del Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de San Juan del Rio, así como aquellas disposiciones reglamentarias que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.



PRESIDENCIA  
MUNICIPAL  
2022-2025

  
Presidente Municipal Sustituto  
MVZ José Manuel Gallegos Rangel

  
Secretario Municipal y del Ayuntamiento  
C. Manuel Rubén Sifuentes Ruiz



SECRETARÍA  
MUNICIPAL  
2022-2025



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL**

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 618 1 37 78 00

*Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>*

**Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**